

# Jornadas Técnicas sobre Discriminación Horaria

---

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

### ✓ LEGISLACION APLICABLE

- **REAL DECRETO 1857/2008, de 26 de junio**, por el que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008.
- **ORDEN ITC/3860/2007, de 28 de diciembre**, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.
- **REAL DECRETO 871/2007, de 29 de junio**, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.

### ✓ INFORMACIÓN DISTRIBUIDORES

- **IBERDROLA:** Resumen de tarifas, facturación y tipos de discriminación horaria

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**10968** *ORDEN ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008.*

La Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, establece en su disposición transitoria segunda, al regular el suministro a tarifa de los distribuidores, que hasta el momento de entrada en vigor del mecanismo de suministro de último recurso, continuará el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la presente disposición transitoria. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas.

Por su parte, el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas a partir del 1 de julio de 2007, establece en la disposición adicional séptima que, a partir del 1 de julio de 2008 y con carácter trimestral, la Comisión Nacional de Energía (CNE) enviará a la Secretaría General de Energía una propuesta de revisión de las tarifas eléctricas, junto con la memoria explicativa en la que se detallen los supuestos, previsiones y cálculo utilizados.

Por todo ello, en la presente orden se ajustan las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de julio de 2008, incluyendo la revisión de los precios previstos de la energía en el próximo semestre y manteniendo un déficit entre el 1 de abril de 2008 y el 30 de septiembre de 2008 que asciende a un máximo de 2.700 millones de euros.

En virtud de lo previsto en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a las actualizaciones trimestrales para el segundo y tercer trimestre, de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y para las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones para el tratamiento y reducción de residuos).

La actualización se lleva a cabo siguiendo la metodología establecida en el anexo VII del citado real decreto, que tiene en cuenta las variaciones de los valores de referencia de los índices de precios de combustibles y del índice nacional de precios al consumo (IPC).

Igualmente, se regula el procedimiento que permite cumplir la obligación de Instalación de Interruptores de Control de Potencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

Por otro lado, las modificaciones introducidas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que permiten al colectivo de cogeneradores vender toda la energía neta generada, hacen necesaria la adaptación a la nueva situación en relación con la medida de la antigua unidad productor-consumidor y en concreto se hace necesario el desarrollo de la metodología de medida y facturación de energía reactiva.

El apartado 3.5 del artículo 7 de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se establece como referencia para la fijación del precio del Gasoil consumido (Gasoil 0,2%), la cotización alta de Gasoil 0,2 por ciento en el mercado CIF Mediterráneo (Génova/Lavera) publicada en el Platts European Marketscan. Dicha referencia fue establecida en función del gasoil que se venía consumiendo conforme a las limitaciones de la normativa existente.

Dado que la nueva limitación en el contenido de azufre introducida en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes obliga a que el gasoil que las instalaciones de generación de estos sistemas consuman tenga un contenido de azufre del 0,1%, se hace necesario modificar la referencia internacional para adecuarla al gasoil a consumir conforme a las nuevas exigencias comunitarias.

La orden ha sido informada por la Comisión Nacional de Energía con fecha 25 de junio de 2008.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 26 de junio de 2008, dispongo:

*Artículo 1. Revisión de los costes y tarifas a partir de 1 de julio de 2008.*

1. Se revisan las tarifas de suministro para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas distribuidoras de energía eléctrica a partir de 1 de julio de 2008 teniendo en cuenta los costes previstos para dicho año y se mantienen los valores de las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establecidos en el anexo III de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2008.

En el anexo I de la presente orden figuran las tarifas básicas a aplicar con los precios de los términos de potencia y energía.

2. Se reconoce ex ante la existencia de un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que se generará entre el 1 de abril de 2008 y el 30 de septiembre de 2008 que asciende a un máximo de 2.700 millones de euros.

3. La anualidad para 2008 que resulta para recuperar el valor actual del desajuste de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas, generado entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, se fija en 83,649 millones de euros. Esta cifra se descompone en 17,723 millones de euros percibidos por los generadores y 65,925 millones de euros adeudados a los adjudicatarios de la subasta correspondiente a la devolución del principal más los intereses en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los ingresos liquidables resultantes del desarrollo del Real Decreto-Ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial, correspondiente al ejercicio 2007.

Esta cantidad sustituye a la que figura en el apartado 10 del artículo 1 de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

**Artículo 2.** *Actualización de las tarifas y primas para las instalaciones de régimen especial de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y, del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a las actualizaciones de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 de dicho real decreto que serán de aplicación del 1 de abril al 30 de junio y a partir del 1 de julio de 2008.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.3 de la disposición transitoria segunda del citado real decreto, se procede a la actualización de las instalaciones acogidas a dicha disposición transitoria, para los mismos periodos.

En el anexo II de la presente orden ministerial figuran las tarifas y primas que se fijan para las citadas instalaciones, en los periodos correspondientes.

**Disposición adicional primera.** *Incumplimiento en relación con la obligación del Plan de Instalación de Interruptores de Control de Potencia.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, los distribuidores deberán comunicar a los consumidores la obligación que tienen éstos de instalar los equipos y las posibilidades de adquisición e instalación de los mismos, de acuerdo con el Plan de Instalación de Interruptores de Control de Potencia remitido a la Administración Autonómica correspondiente.

A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

Transcurridos 20 días naturales desde la notificación sin respuesta del titular del contrato o su representante se procederá a realizar una segunda notificación en la que se hará constar expresamente que si en el plazo de otros 20 días naturales a contar desde esta segunda notificación no se realizan las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al Plan o no se recibe respuesta, se procederá a facturar según lo siguiente:

1. Contratos de suministro a tarifa:

Tarifas 1.0, 2.0.1 y 2.0.2 con o sin discriminación horaria: Se aplicará la tarifa 2.0.3 con o sin discriminación horaria, según esté o no acogido el suministro, y una potencia contratada de 10 kW.

Tarifas 2.0.3 y 3.0.1 con o sin discriminación horaria: Se aplicará la tarifa 3.0.1 con o sin discriminación horaria, según esté o no acogido el suministro, y una potencia contratada de 20 kW.

2. Contratos de suministro a tarifa de acceso:

Tarifas 2.0A y 2.0.DHA: Se aplicará una potencia contratada de 20 kW.

A partir de la fecha en que quede instalado el ICP de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente se

procederá a facturar de acuerdo con la tarifa y potencia que corresponda al suministro.

**Disposición adicional segunda.** *Mandato a la Comisión Nacional de Energía.*

Antes del 1 de septiembre de 2008 la Comisión Nacional de Energía remitirá al Ministerio de Industria Turismo y Comercio un informe donde se detalle el estado de cumplimiento y ejecución de los planes de instalación de elementos de control de potencia de las empresas distribuidoras a que se refiere el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

**Disposición adicional tercera.** *Modificación de tarifas de suministro.*

Se crea la tarifa social (Tarifa S), cuyos precios se establecen en el anexo I de la presente orden.

Esta tarifa será de aplicación a suministros domésticos en baja tensión contratados por personas físicas que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

Que el suministro esté destinado a la vivienda habitual del titular.

Que la potencia contratada sea inferior a 3 kW y tenga instalado el correspondiente ICP. En el caso de que no tenga instalado el ICP y el solicitante quiera ejercer su derecho a acogerse a esta tarifa, la empresa distribuidora quedará obligada a proceder a su instalación en el plazo máximo de un mes.

Para acceder a la aplicación de esta tarifa el titular del contrato deberá solicitarlo a la empresa suministradora directamente en sus oficinas o por correo, de acuerdo con el modelo que figura en el apartado 1 del anexo III de esta orden, que será facilitado por la propia empresa, acompañada del certificado de empadronamiento del titular en el domicilio del suministro y de la declaración responsable del titular de la veracidad de la documentación presentada de acuerdo con el modelo que figura en el apartado 2 del anexo III de esta orden.

A estos efectos, la empresa distribuidora comunicará a todos los clientes que sean personas físicas con potencia contratada inferior a 3 kW, junto con la primera facturación que se realice a partir del 1 de julio de 2008, la información que figura en el apartado 3 del anexo III de esta orden. Además, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, las empresas distribuidoras estarán obligadas a informar a los clientes sobre la aplicación de esta tarifa y asesorarles en la cumplimentación de la solicitud de la misma.

La empresa distribuidora, una vez recibida la solicitud y la documentación completa que acredite el cumplimiento de los requisitos, la remitirá a la Comisión Nacional de Energía en el plazo máximo de 15 días procediendo a aplicar la tarifa social durante un año a partir del primer día del mes siguiente a la recepción completa de la documentación, siempre que se sigan cumpliendo los requisitos. Si antes de finalizar el periodo anual se modificaran las circunstancias que dieron origen a su aplicación, el titular del contrato deberá comunicarlo a la empresa distribuidora en el plazo de 15 días.

La Comisión Nacional de Energía verificará el cumplimiento de los requisitos de estos contratos y efectuará un seguimiento e inspección de los mismos.

Si la Comisión Nacional de Energía detectara algún incumplimiento de los requisitos lo comunicará a la empresa distribuidora, quien procederá a refacturar el suministro desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de requisitos para la aplicación de la tarifa social hasta la fecha de comunicación de la CNE, a la tarifa gene-

ral de baja tensión correspondiente a la potencia contratada. A partir de dicha fecha pasará el suministro a facturarse a la tarifa general de baja tensión correspondiente a la potencia contratada.

Disposición adicional cuarta. *Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor.*

1. Para las instalaciones de generación que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de energía reactiva se realizará de forma análoga a la de energía activa, con los coeficientes que le sean de aplicación en cada caso.

El factor de potencia utilizado para la facturación del complemento por energía reactiva se calculará en cada periodo horario, considerando la energía activa a la que se le aplique la tarifa, o en su caso, primas reguladas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, y la energía reactiva citada en el párrafo anterior.

2. Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, formasen parte de una unidad productor-consumidor, la facturación de la energía reactiva consumida se realizará de acuerdo con lo previsto en la configuración de medida singular que sea autorizada por la Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Disposición adicional quinta. *Asignación de código universal de punto de suministro (CUPS).*

Las empresas distribuidoras, como encargadas de lectura, tendrán la obligación de generar el Código Universal de Punto de Suministro (CUPS) y facilitarlo a todos los nuevos clientes que se conecten a sus redes, cualquiera que sea la modalidad de contratación tarifa o tarifa de acceso, según lo dispuesto en el artículo 12.6 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en el procedimiento de Operación del Sistema (P.O.10.8) «Códigos Universales para puntos frontera clientes».

Disposición adicional sexta. *Periodicidad de la facturación y lectura de las tarifas domésticas.*

La facturación de los suministros a tarifas social y domésticas (hasta 10 kW de potencia contratada) a partir del 1 de septiembre de 2008 se efectuará preferentemente por la empresa suministradora mensualmente llevándose a cabo con base en la lectura bimestral de los equipos de medida instalados al efecto.

Disposición adicional séptima. *Información a remitir por la Oficina de Cambio de Suministrador.*

A partir de 1 de enero de 2009, la Oficina de Cambio de Suministrador remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía, información provisional con carácter mensual y definitiva con carácter trimestral sobre los cambios de suministradores que se han realizado en el periodo, en el que incluirá el detalle de las solicitudes de cambio que se han enviado, las que han sido aceptadas, las rechazadas, las pendientes de respuesta, las pendientes de activación, las solicitudes anuladas, las activadas y los impagos producidos.

Disposición adicional octava. *Informes de idoneidad del operador del sistema.*

Para la elaboración de los informes de idoneidad que deben ser realizados por el operador del sistema conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieran su energía en el mercado de producción, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos, además de los ya señalados en la propia orden:

Las potencias de consumo (Pf) en cada uno de los periodos tarifarios no podrán ser superiores a las potencias a contratar por el suministro en el correspondiente contrato de acceso que declare en la solicitud el proveedor del servicio.

El detalle de cada uno de los puntos de conexión con la red de distribución o transporte que existan en el suministro del solicitante del servicio que se valora, quedando reflejados en el propio informe de idoneidad.

Disposición adicional novena. *Inscripción definitiva de las instalaciones fotovoltaicas con anterioridad al 30 de septiembre de 2008.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 17 c) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y en la Resolución de 27 de septiembre de 2007 de la Secretaría General de Energía, por la que se establece el plazo de mantenimiento de la tarifa regulada para la tecnología fotovoltaica, para que una instalación, de las incluidas en el subgrupo b.1.1 del artículo 2 de dicho real decreto sea acreedora del derecho a la percepción de la tarifa regulada recogida en el artículo 36 del mismo, debe ser inscrita en el Registro administrativo de régimen especial con anterioridad al 30 de septiembre de 2008, y dicha inscripción debe ser comunicada, por parte del órgano competente, a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad al 30 de octubre de 2008.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2 del citado real decreto, el órgano competente acompañará, a la inscripción definitiva, el acta de puesta en servicio definitiva de la instalación.

2. La Dirección General de Política Energética y Minas, inspeccionará a través de la Comisión Nacional de Energía, la veracidad y suficiencia de la documentación presentada al órgano competente, por parte de las instalaciones incluidas en el subgrupo b.1.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que hayan sido inscritas en el registro administrativo correspondiente con anterioridad al 30 de septiembre de 2008.

A estos efectos, el órgano competente deberá remitir a la Comisión Nacional de Energía, en el plazo máximo de un mes a contar desde la inscripción definitiva de la instalación en el registro, copia del acta de puesta en servicio, así como el resto de documentación requerida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para la referida inscripción.

La Dirección General de Política Energética y Minas aprobará un plan de inspecciones con carácter semestral a realizar sobre una muestra concreta de instalaciones. La Comisión Nacional de Energía deberá presentar durante los primeros 15 días de cada semestre una propuesta a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación.

3. Aquellas instalaciones fotovoltaicas que hubieran sido incorrectamente inscritas en el Registro administrativo de régimen especial dependiente del órgano competente, serán objeto de una corrección en el régimen económico que le sea aplicable de acuerdo con las fechas de los actos administrativos que dieron lugar a su inscripción. Si la documentación presentada hubiera sido fal-

seada, el titular de la instalación será sometido a un expediente sancionador administrativo por constituir una sanción muy grave o grave, de las tipificadas en los artículos 60 y 61, respectivamente de la Ley 54/1997, de 24 de noviembre, del Sector Eléctrico.

*Disposición transitoria primera. Procedimiento aplicable al suministro de consumidores en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio.*

1. La energía eléctrica consumida por los consumidores acogidos a tarifas generales de alta tensión, tarifa horaria de potencia y tarifas de riegos de alta tensión que no hayan procedido a la suscripción del contrato de suministro en el mercado libre a partir de 1 de julio de 2008 será suministrada y facturada por el distribuidor al que esté conectado aplicando el primer mes el precio de la tarifa 3.0.2, con el complemento de energía reactiva y el tipo de discriminación horaria que tuviera contratada el consumidor. Dicho precio se incrementará mensualmente un 5%.

En estos casos, a partir del 1 de julio de 2008 y con la mayor brevedad posible, la empresa distribuidora comunicará al consumidor la carta que figura en el anexo IV.

Los ingresos procedentes de dichas facturaciones tendrán la consideración de ingresos liquidables.

2. En resultado de la aplicación de lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2007, los consumidores de energía eléctrica acogidos a las tarifas de baja tensión, tarifa nocturna 2.0n y R.0, desde el 1 de julio de 2008, pasarán a facturarse automáticamente a la tarifa de baja tensión correspondiente a su potencia contratada con aplicación de la discriminación horaria.

Las empresas distribuidoras deberán proceder, en la primera facturación que se realice a partir del 1 de julio de 2008, a comunicar el cambio de contratación automático de tarifa que corresponda a estos consumidores.

*Disposición transitoria segunda. Adaptación de los horarios de la tarifa 2.0N y R.0 con potencia contratada hasta 15 kW.*

Se establece un periodo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta orden, para la adaptación de los equipos de medida de todos aquellos suministros que se encuentran acogidos a la tarifa 2.0N con discriminación horaria tipo 0 y a la R.0 con potencia contratada hasta 15 kW a lo establecido para las tarifas de baja tensión con discriminación que les correspondan. Durante este periodo, estos suministros se facturarán de la siguiente forma:

La tarifa 2.0N con discriminación horaria tipo 0 a los precios de la tarifa 2.0.X con discriminación horaria o 3.0.1 con discriminación horaria correspondiente a la potencia contratada aplicando un 69% del total de su consumo al valle y un 31% del total de su consumo a la punta.

La tarifa R.0 con potencia contratada de menos de 15 kW a los precios de la tarifa 2.0.X con discriminación horaria o 3.0.1 con discriminación horaria correspondiente a la potencia contratada aplicando un 60% del total de su consumo al valle y un 40% del total de su consumo a la punta.

*Disposición transitoria tercera. Facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor hasta la adecuación de sus equipos de medida de reactiva.*

1. Para instalaciones de generación que a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, formaran parte de una unidad productor-consumidor, y que a la entrada

en vigor de la presente orden no contaran con los equipos necesarios para el cálculo y facturación del complemento por energía reactiva, se prorroga el periodo transitorio establecido en el apartado 11 del anexo XI de dicho Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, hasta el 1 de enero de 2009, al objeto de adecuar dichos equipos a tal funcionalidad.

Hasta el momento en el que se disponga de dichos equipos de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la instalación de generación facturará el complemento por energía reactiva utilizando el factor de potencia medido en el punto frontera único de la antigua unidad productor-consumidor, multiplicado por la medida de energía activa generada a la que se le aplique la tarifa, o en su caso, prima regulada en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

2. Para los consumidores a tarifa asociados a cada una de las unidades de generación que formasen parte de una unidad productor-consumidor a las que se refiere el apartado 1 de la presente disposición transitoria, el cálculo del complemento por energía reactiva al que se refiere el artículo 7.2 del Título I del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995, por la que se establecen las tarifas eléctricas, se realizará tomando como factor de potencia el medido en el punto frontera único de la antigua unidad productor-consumidor, y aplicando el factor de potencia así calculado sobre la totalidad de la facturación básica obtenida en el punto de consumo, con base en los parámetros del suministro.

Para los consumidores a los que les sean de aplicación tarifas de acceso, asociados a cada una de las unidades de generación que formasen parte de una unidad productor-consumidor a las que se refiere el apartado 1 de la presente disposición transitoria, el cálculo del complemento por energía reactiva al que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se realizará tomando como factor de potencia a aplicar el medido en el punto frontera único de la antigua unidad productor-consumidor y aplicando el recargo que se obtenga, si lo hubiese, sobre los excesos obtenidos en el punto de consumo con base en los parámetros del suministro.

3. Finalizado este periodo transitorio, aquellas instalaciones que no tengan adecuados sus equipos de medida para la facturación de la energía reactiva, facturarán el complemento correspondiente sobre la energía que circule por el punto frontera único de la antigua unidad productor-consumidor.

*Disposición transitoria cuarta. Aplicación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.*

1. Los contratos de prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad suscritos con anterioridad al 31 de octubre de 2008, que hubieran sido previamente autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas en aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, se entenderán automáticamente prorrogados por un periodo de un año, siempre que el consumidor lo comunique al operador del sistema y a la Dirección General de Política Energética y Minas con una antelación de un mes antes de su finalización con indicación expresa del compromiso de mantener las condiciones suscritas en el mismo y siempre que no exista resolución dictada por la Dirección General de Política Energética y Minas denegando la citada prórroga.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el

mercado de producción, el Operador del Sistema deberá remitir antes del 10 de noviembre de 2008 a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía, un informe sobre el funcionamiento y aplicación de este servicio hasta el 31 de octubre de 2008.

El informe deberá contener, además de lo establecido en el artículo 19.4 de la citada Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, el grado de cumplimiento, en cada uno de los suministros autorizados para la prestación del servicio, de los diferentes parámetros contenidos en el informe de idoneidad presentado para la obtención de la autorización administrativa para el periodo analizado, y reflejados en el correspondiente contrato de prestación del servicio. Entre otros aspectos, deberá reflejarse la adecuación a los valores de potencias de consumo (Pf) en cada uno de los suministros.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el anexo I de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2008 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

Se modifica el apartado 3.5 del artículo 7 de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el

método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, que queda redactado del siguiente modo:

«3.5 Para el Gasoil 0,1 por ciento, será igual a la media aritmética de las cotizaciones altas de Gasoil 0,1 por ciento en el mercado CIF Mediterráneo (Génova/Lavera) publicada en el Platts European Marketscan.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de octubre de 2007.*

Se modifica el último párrafo del apartado 1.1 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de octubre de 2007, que queda redactado de la siguiente forma:

«El inicio de la temporada alta eléctrica coincidirá con el día uno de noviembre de cada año, tanto para el sistema peninsular como para los sistemas insulares y extrapeninsulares.»

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2008.

Madrid, 26 de junio de 2008.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastián Gascón.

**ANEXO I****1. Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía**

TARIFAS Y ESCALONES DE TENSIÓN	TÉRMINO DE POTENCIA	TÉRMINO DE ENERGÍA
	Tp: € / kW mes	Te: € / kWh
<b>BAJA TENSIÓN</b>		
Tarifa Social, Potencia < 3 kW (1)	0,000000	0,109612
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW (1)	0,388713	0,087373
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW (1)	1,621373	0,109612
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW (1)	1,634089	0,107994
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW (1)	1,642355	0,106888
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW (1)	1,752513	0,107338
3.0.2 General, potencia superior a 15 kW	1,988549	0,101941
<b>ALTA TENSIÓN</b>		
<u>Tarifa G.4 de grandes consumidores</u>	13,15770	0,01507
<u>Tarifas venta a distribuidores (D) (2):</u>		
D.1: No superior a 36 kV	2,638657	0,066432
D.2: Mayor de 36 Kv, y no superior a 72,5 kV	2,490768	0,063374
D.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	2,428498	0,061152
D.4: Mayor de 145 kV	2,350662	0,059484

(1) 1. A estas tarifas cuando no se les aplique el complemento por discriminación horaria que se regula en el punto siguiente se procederá en la facturación de la forma siguiente:

- La energía correspondiente al consumo de hasta 12,5 kWh en un mes o en su caso su promedio diario equivalente quedará exenta de facturar el término básico de energía.
- Cuando la energía consumida por encima del consumo promedio diario sea superior al equivalente a 500 kWh en un mes, a la energía consumida por encima de dicha cuantía se le aplicará un recargo de 0,027403 €/kWh en exceso consumido.

Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador.

2. A estas tarifas cuando se aplique el complemento por discriminación horaria de dos períodos se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los períodos horarios:

BAJA TENSIÓN 1.0, 2.0.X y 3.0.1 CON DISCRIMINACION HORARIA	TÉRMINO DE ENERGÍA PUNTA	TÉRMINO DE ENERGÍA VALLE
	Te: € / kWh	Te: € / kWh
2.0.1 General, Potencia ≤ 2,5 kW	0,132171	0,051890
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW	0,135665	0,053261
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW	0,138076	0,054208
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW	0,142163	0,055812

(2) A estas tarifas D, para el cálculo del complemento por discriminación horaria, regulado en el apartado 7.1.1., del título I, del anexo I, de la Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas, se tomará como  $T_{ej}$  el término de energía correspondiente a su propia tarifa.

## **2. Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.**

1. Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, excepto ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. para sus suministros en Baleares y Canarias, podrán adquirir su energía:

a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

1.º Para las empresas clasificadas en el Grupo I, en el 10%.

2.º Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10%.

3.º Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7%.

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites del crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

No obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la Comisión Nacional de Energía, un aumento superior a los límites establecidos, en atención a las particularidades de cada caso.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias hasta que no se establezca un precio de referencia para los sujetos cualificados en dichos sistemas.

b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

2. El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

**ANEXO II****1. A partir de 1 de abril de 2008**

Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	12,5385	0,0000
			0,5<P≤1 MW	10,2890	0,0000
			1<P≤10 MW	8,0442	3,3682
			10<P≤25 MW	7,6180	2,7725
			25<P≤50 MW	7,2126	2,4631
	a.1.2	Gasóleo / GLP	P≤0,5 MW	15,5904	0,0000
			0,5<P≤1 MW	13,2677	0,0000
			1<P≤10 MW	11,4704	6,0995
			10<P≤25 MW	11,1869	5,5901
			25<P≤50 MW	10,8322	5,1317
		Fuel	0,5<P≤1 MW	12,1345	0,0000
			1<P≤10 MW	10,4261	5,0818
			10<P≤25 MW	10,1306	4,5604
		25<P≤50 MW	9,7903	4,1193	
c.2				6,4033	3,2675

Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia	Tarifa regulada por tipo de Instalación (c€/kWh)			
		Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos
Gas Natural	P≤0,5 MW	10,9242	9,7371	5,5819	4,7905
	0,5<P≤1 MW	10,9242	9,7370	5,5819	4,7905
	1<P≤10 MW	10,9306	9,7427	5,5851	4,7931
	10<P≤25 MW	10,9320	9,7440	5,5859	4,7938
	25<P≤50 MW	10,9335	9,7452	5,5866	4,7945
Gasóleo / GLP	P≤0,5 MW	12,3059	10,9685	6,2879	5,3962
	0,5<P≤1 MW	12,3058	10,9685	6,2879	5,3962
	1<P≤10 MW	12,5469	11,1833	6,4109	5,5021
	10<P≤25 MW	12,5912	11,2229	6,4337	5,5214
	25<P≤50 MW	12,6396	11,2660	6,4585	5,5426
Fuel	P≤0,5 MW	12,3059	10,9685	6,2879	5,3962
	0,5<P≤1 MW	12,2277	10,8989	6,2479	5,3621
	1<P≤10 MW	12,4852	11,1283	6,3794	5,4748
	10<P≤25 MW	12,5317	11,1699	6,4033	5,4953
	25<P≤50 MW	12,6013	11,2318	6,4388	5,5257

## 2. A partir de 1 de julio de 2008

Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh		
a.1	a.1.1		P ≤ 0,5 MW	12,9380	0,0000		
			0,5 < P ≤ 1 MW	10,6169	0,0000		
			1 < P ≤ 10 MW	8,3381	3,4913		
			10 < P ≤ 25 MW	7,9022	2,9341		
			25 < P ≤ 50 MW	7,4902	2,6096		
	a.1.2			P ≤ 0,5 MW	16,2699	0,0000	
				0,5 < P ≤ 1 MW	13,8459	0,0000	
				1 < P ≤ 10 MW	12,0406	6,5322	
				10 < P ≤ 25 MW	11,7557	5,9931	
		Gasóleo / GLP			25 < P ≤ 50 MW	11,3959	5,5079
					0,5 < P ≤ 1 MW	12,6388	0,0000
					1 < P ≤ 10 MW	10,9279	5,4341
					10 < P ≤ 25 MW	10,6302	4,8820
Fuel			25 < P ≤ 50 MW	10,2901	4,4171		
c.2				6,7191	3,4980		

Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia	Tarifa regulada por tipo de Instalación (c€/kWh)			
		Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos
Gas Natural	P ≤ 0,5 MW	11,2723	10,0474	5,7597	4,9431
	0,5 < P ≤ 1 MW	11,2724	10,0474	5,7598	4,9431
	1 < P ≤ 10 MW	11,3299	10,0987	5,7891	4,9683
	10 < P ≤ 25 MW	11,3398	10,1075	5,7942	4,9726
	25 < P ≤ 50 MW	11,3544	10,1203	5,8017	4,9791
Gasóleo / GLP	P ≤ 0,5 MW	12,8422	11,4465	6,5619	5,6314
	0,5 < P ≤ 1 MW	12,8421	11,4465	6,5619	5,6314
	1 < P ≤ 10 MW	13,1706	11,7392	6,7296	5,7756
	10 < P ≤ 25 MW	13,2314	11,7936	6,7608	5,8022
	25 < P ≤ 50 MW	13,2973	11,8523	6,7946	5,8311
Fuel	P ≤ 0,5 MW	12,8422	11,4465	6,5619	5,6314
	0,5 < P ≤ 1 MW	12,7359	11,3518	6,5075	5,5849
	1 < P ≤ 10 MW	13,0861	11,6639	6,6864	5,7383
	10 < P ≤ 25 MW	13,1498	11,7208	6,7191	5,7663
	25 < P ≤ 50 MW	13,2446	11,8052	6,7675	5,8078

**ANEXO III****1. MODELO DE SOLICITUD DE LA TARIFA SOCIAL****SOLICITUD DE LA TARIFA SOCIAL (TARIFA S)**

Datos de la Empresa  
Distribuidora

Espacio reservado para  
el registro de entrada  
de la solicitud en la  
empresa distribuidora

**DATOS DEL TITULAR DEL SUMINISTRO:**

Apellidos y nombre:

N.I.F:

Dirección:

Municipio:

Código Postal:

Provincia:

Teléfonos de contacto: ///

**DATOS DEL SUMINISTRO (1)**

Código Universal de Punto de Suministro (CUPS): .....

N.º de Contrato: .....

Dirección completa del punto de Suministro: .....

Población del punto suministro: Código Postal:

Provincia del punto de suministro:

Potencia Contratada (kW): ..... Tarifa en vigor: .....

Tiene instalado ICP SI  NO 

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que todos los datos facilitados tendrán carácter confidencial. Los datos recogidos se utilizarán con la finalidad de aplicar la tarifa social regulada en la disposición adicional tercera de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008 y para la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los organismos pertinentes.

**SOLICITA:**

La aplicación de la tarifa social al citado suministro.

**A TAL EFECTO DECLARA:**

Que cumple los requisitos que se establecen en la disposición adicional tercera de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008, de acuerdo con lo siguiente:

(1) Información a rellenar por la empresa distribuidora

**Apartado primero. Situación**

- Que el suministro para el que solicita tarifa social esta destinado a la vivienda habitual del titular y aporta certificado de empadronamiento acreditando esta circunstancia.

En ..... a ..... de ..... de 200...

Firma del Titular del suministro

**REQUISITOS NECESARIOS**

(Según disposición adicional tercera de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008)

- **Que el suministro este destinado a la vivienda habitual del titular**
- **Que la potencia contratada sea inferior a 3 kW y tenga instalado el correspondiente ICP o haya solicitado a la empresa distribuidora su instalación**

**PASOS A SEGUIR**

- Solicitud del titular del contrato a la empresa suministradora según modelo
- **Acreditación de los requisitos aportando la documentación que se define en el modelo**
- **Declaración responsable del titular de la veracidad de la documentación presentada de acuerdo con el modelo.**
- Aplicación de la tarifa social al suministro por la empresa suministradora a partir del primer día del mes siguiente a la recepción completa de la documentación durante un año.

**AVISOS**

1. El incumplimiento de los requisitos para la aplicación de la Tarifa Social dará lugar a la refacturación del suministro desde la fecha en que se produzca el incumplimiento a la tarifa general de baja tensión correspondiente a la potencia contratada aplicando un recargo del 10%.
2. Le informamos de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, *"En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites."*
3. Si no tuviera instalado el ICP y hubiera solicitado a la empresa distribuidora su instalación ésta quedará obligada a realizarla en el plazo máximo de un mes.

## 2. MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE

### DECLARACIÓN RESPONSABLE

D.<sup>a</sup>/D. .... con domicilio en  
..... y documento nacional de identidad número  
.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la solicitud de aplicación de la tarifa social, que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de la tarifa social regulada en la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008, es fiel y auténtica, asumiendo las responsabilidades legales por toda falsedad u omisión.

En ..... a ..... de ..... de 200...

Firma del Titular del suministro

## 3. INFORMACIÓN

Le informamos de que a partir del 1 de julio de 2008 se ha creado la denominada tarifa social, cuya principal ventaja es la exención del pago del término de potencia. Esta tarifa, tal como establece la Orden por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008, será de aplicación a suministros domésticos en baja tensión contratados por personas físicas que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- **Que el suministro este destinado a la vivienda habitual del titular.**
- **Que la potencia contratada sea inferior a 3 kW y tenga instalado el correspondiente ICP o en el caso de que no tenga instalado el ICP y quiera ejercer su derecho a acogerse a esta tarifa, lo puede solicitar para que se efectúe su instalación en el plazo máximo de un mes.**

Si usted cumple todos los requisitos, y desea solicitar dicha tarifa, a través de nuestro teléfono de atención al cliente (\_\_\_\_\_) y de nuestra página web ([www.\\_\\_\\_\\_](http://www.____)) podremos facilitarle información para acceder a la aplicación de la misma.

**ANEXO IV**  
**MODELO DE CARTA**

Estimado cliente:

Como resultado de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta y disposición transitoria segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2007, a partir del 1 de julio de 2008 desaparecen las tarifas generales de alta tensión, tarifa horaria de potencia y tarifas de riegos de alta tensión.

A partir de dicha fecha podrán suscribir contratos con comercializadores o bien contratar directamente en el mercado actuando como consumidores directos.

Dado que usted se encuentra en el ámbito de aplicación de dicha disposición, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 1ª de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008, le participamos que la energía eléctrica que consuma hasta la fecha en que nos comunique a que modalidad contractual se acoge de las indicadas en el párrafo anterior, le será facturada por (NOMBRE DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA) aplicando el primer mes la tarifa 3.0.2, con aplicación del complemento de energía reactiva y el tipo de discriminación horaria que tenía contratado con anterioridad, actualizada tal como establece la disposición transitoria primera de la citada orden.

Para facilitar la elección le informamos que la lista de comercializadoras autorizadas se encuentra actualizada en la página web (www.\_\_\_\_\_) , asimismo le informarán accediendo a nuestro teléfono de atención al cliente (\_\_\_\_\_).

operador encargado de prestar el servicio universal de telecomunicaciones y a efecto de garantizar la disponibilidad del servicio universal de telecomunicaciones a partir del 1 de enero de 2008, resulta necesario modificar el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Servicio Universal prorrogando la obligación de Telefónica de España, S.A.U., de prestar el servicio universal hasta el 31 de diciembre del año 2008.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2007,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.*

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la disposición transitoria segunda, sobre el régimen transitorio aplicable al servicio universal, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. De conformidad con la habilitación reglamentaria establecida en la disposición transitoria segunda de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se establece la obligación de Telefónica de España, S. A. U., de prestar el servicio universal hasta el 31 de diciembre del año 2008.»

**Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva sobre telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.<sup>ª</sup> 21 de la Constitución

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
JOAN CLOS I MATHEU

**22458** *ORDEN ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.*

La Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establece en su disposición transitoria segunda, al regular el suministro a tarifa de los distribuidores, que hasta el momento de entrada en vigor del

mecanismo de suministro de último recurso, continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la propia disposición transitoria. También establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas.

El artículo 17.1 de la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Por todo ello, mediante la presente orden se revisan los costes y se ajustan las tarifas para la venta de energía eléctrica y las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de enero de 2008.

Asimismo se mantienen los precios de los alquileres de los equipos de medida por parte de los distribuidores a los consumidores finales, excepto los correspondientes a contadores electrónicos con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos, que se actualizan igual que los precios de las verificaciones y actuaciones sobre los puntos de medida a realizar por el Operador del Sistema y como los precios de la primera verificación de las instalaciones fotovoltaicas, incrementándose el 3,6 por ciento.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, se procede a la actualización trimestral de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos).

Asimismo, se procede a realizar las actualizaciones anuales del resto de instalaciones de la categoría a) y c) y de las instalaciones de la categoría b) de acuerdo con el citado artículo 44.1, así como de las instalaciones acogidas a la disposición adicional sexta (instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW) y a la disposición transitoria décima (instalaciones que utilicen la cogeneración para el desecado de los subproductos de la producción de aceite de oliva) del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Igualmente se actualizan otros valores de referencia como el complemento por reactiva regulado en el artículo 29, el complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión previsto en la disposición adicional séptima y el límite superior y la prima máxima de referencia a efectos del procedimiento de concurrencia previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, para las instalaciones eólicas marinas.

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización han sido, un decremento de 211 puntos básicos para el IPC (variación del 1,846 por ciento en el segundo trimestre y de -0,265 por ciento en el tercer trimestre), un incremento del 1,0975 por ciento para el precio del gas natural y un incremento del 7,57 por ciento para el precio del gasóleo, el GLP y el fuel (valores de referencia de 103,69 y 111,53 para el segundo y tercer trimestre respectivamente).

Las variaciones anuales de los índices de referencia utilizados han sido, un incremento del IPC de 360 puntos

básicos y un incremento del precio del carbón del 5,9 por ciento.

El Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006, en su disposición adicional segunda, dispone que, a partir del 1 de julio de 2007, los equipos de medida a instalar para nuevos suministros de energía eléctrica hasta una potencia contratada de 15 kW y aquellos que se sustituyan para los antiguos suministros deben permitir la discriminación horaria de las medidas así como la telegestión, habilitando al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para establecer un plan de sustitución de estos contadores.

Por su parte, la disposición adicional vigésima segunda del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, contiene un mandato a la Comisión Nacional de Energía de elaboración de un informe donde se recojan los criterios para la sustitución de dichos equipos de medida. Este informe fue aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía el 25 de octubre de 2007.

Tomando como base la información contenida en el informe citado, en la presente orden se establece el plan de sustitución de contadores de medida en los suministros de energía eléctrica de hasta 15 kW de potencia contratada con el fin de impulsar la implantación de los sistemas de telegestión.

La Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007 desarrolló en su anexo III, el concepto de pagos por capacidad, conforme lo establecido en el artículo 16.1.c) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el que se incluyen dos tipos de servicios claramente diferenciados.

El apartado quinto.1 de dicha Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, prevé la posibilidad de establecer un mecanismo transitorio para la dotación del servicio de disponibilidad, por razones de seguridad de suministro en tanto entra en vigor la normativa que lo desarrolle.

En cuanto al incentivo a la inversión, la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, prevé la posibilidad de que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio autorice un cobro para aquellas instalaciones de régimen ordinario de más de 50MW que acometan inversiones significativas, ampliaciones u otras modificaciones relevantes. Es el caso de las inversiones ambientales en plantas de desulfuración acometidas por las instalaciones de producción de energía eléctrica que utilizan carbón como combustible primario antes de la entrada en vigor de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre.

A las instalaciones anteriores se les reconoce el derecho de un cobro anual desde la fecha del acta de puesta en marcha y durante los siguientes diez años.

El artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, modificado por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, establece el sistema de información de puntos de suministro que las distribuidoras han de poner a disposición de sus clientes y de las empresas comercializadoras.

Al efecto de facilitar el acceso de estas bases de datos de puntos de suministro y de promover la competencia, se homogeneiza el contenido de los registros desarrollando a su vez las condiciones de mantenimiento y acceso a las mismas.

La Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, aprobó el método de

cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE), asignando dichas liquidaciones al Operador del Mercado.

En la actualidad, tras su modificación por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la Ley del Sector Eléctrico asigna al Operador del Sistema las funciones de liquidación de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares y establece que el régimen de cobros, pagos y garantías estará sujeto a las mismas condiciones que el mercado de producción peninsular.

Por ello, en esta orden se establece el procedimiento de liquidación de la energía del operador del mercado en los SEIE hasta la fecha en que se produce el traspaso al operador del sistema.

La orden ha sido informada por la Comisión Nacional de Energía con fecha 20 de diciembre de 2007.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 27 de diciembre de 2007, dispongo:

**Artículo 1. Revisión de los costes y tarifas a partir de 1 de enero de 2008.**

1. Se revisan las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas distribuidoras de energía eléctrica y las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica a partir de 1 de enero de 2008, teniendo en cuenta los costes y la demanda previstos para dicho año.

2. Los costes máximos reconocidos a partir de 1 de enero de 2008 destinados a la retribución de la actividad de transporte ascienden a 1.217.307 miles de euros, de los que 1.022.683 miles de euros corresponden a la retribución de la actividad de transporte de Red Eléctrica de España, S.A., 76.139 miles de euros a la actividad del transporte del resto de empresas peninsulares sometidas a liquidación, de acuerdo con el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, y 118.485 miles de euros a las empresas insulares y extrapeninsulares.

3. Los costes reconocidos a partir de 1 de enero de 2008 correspondientes a las empresas distribuidoras sin incluir a las empresas distribuidoras acogidas a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deducidos los otros ingresos derivados de los derechos de acometida, enganches, verificación y alquiler de aparatos de medida, se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

$$R_{2008}^i = R_{2007}^i \cdot 1,028 \cdot (1 + \Delta D_{2007}^i \cdot Fe^i)$$

Donde,

$Fe^i$ , es el factor de escala aplicable a la empresa distribuidora  $i$ . Dicho valor para cada empresa distribuidora  $i$ , en tanto por uno, se establece en la tabla siguiente:

Empresa o grupo empresarial	$Fe^i$
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. . . . .	0,60638551
Unión Fenosa Distribución, S.A. . . . .	0,61185609
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A. . . . .	0,57081165
Electra de Viesgo Distribución, S.A. . . . .	0,62224200
Endesa (peninsular). . . . .	0,61164764
Endesa (extrapeninsular). . . . .	0,61164764
FEVASA. . . . .	0,51620000
SOLANAR. . . . .	0,32570000

$\Delta D_{2007}^i$  es el incremento de la demanda media anual en abonado final en las instalaciones de distribución de la empresa distribuidora  $i$  en el año 2007, una vez corregido el efecto de laboralidad y temperatura, expresado en tanto por uno.

$R_{2007}^i$  es el valor que figura en la siguiente tabla:

Empresa o grupo empresarial	$R_{2007}^i$ - (miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. . . . .	1.297.585
Unión Fenosa Distribución, S.A. . . . .	603.888
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A. . .	123.142
Electra de Viesgo Distribución, S.A. . . . .	116.750
Endesa (peninsular). . . . .	1.429.484
Endesa (extrapeninsular). . . . .	283.382
FEVASA. . . . .	133
SOLANAR . . . . .	111
Total . . . . .	3.854.475

A efectos de liquidaciones provisionales, la Comisión Nacional de Energía aplicará para todas las empresas distribuidoras un valor de 0,0384 en concepto de incremento de la demanda media anual en abonado final en las instalaciones de distribución para el año 2007, una vez corregido el efecto de laboralidad y temperatura, hasta que se conozca el valor definitivo particular de cada empresa distribuidora.

A estos costes de distribución se incorporarán 90.000 miles de euros como costes destinados a planes de mejora de calidad del servicio a los que hace referencia el artículo 4 de la presente orden.

Se prevé un coste de 274.635 miles de euros correspondiente a la retribución de los distribuidores acogidos a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. A esta cantidad habrá que añadir la cantidad de 14.800 miles de euros en concepto de interrumpibilidad, régimen especial y otros, que se recaudará como porcentaje a tenor de lo contemplado en el artículo 3 de esta orden.

4. Los costes reconocidos a partir de 1 de enero de 2008 destinados a la retribución de la gestión comercial realizada por las empresas distribuidoras ascienden a 312.639 miles de euros, desglosados por empresas distribuidoras según establece la siguiente tabla:

Empresa o grupo empresarial	Coste $GC_i^{2008}$ - (miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. . . . .	122.534
Unión Fenosa Distribución, S.A. . . . .	42.388
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A. . .	7.966
Electra de Viesgo Distribución, S.A. . . . .	6.861
Endesa (peninsular) . . . . .	113.000
Endesa (extrapeninsular) . . . . .	19.841
FEVASA . . . . .	41
SOLANAR . . . . .	9
Total . . . . .	312.639

5. La anualidad para 2008 que resulta para recuperar el valor actual del desajuste de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas, sin tener en cuenta las revisiones de los costes de generación extrapeninsular, según establece el artículo 4.9 del Real Decreto 1432/2002, de 27

de diciembre, generado entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, se fija en un máximo de 225.099 miles de euros.

A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán un ingreso de las actividades reguladas.

6. La cantidad que en 2008 resulta necesaria para recuperar linealmente el valor actual neto del déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generadas entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, se fija en 387.958 miles de euros, valor actual neto que ha de calcularse a 31 de diciembre de 2007 actualizando el importe de dicho déficit a 31 de diciembre de 2006 mediante la aplicación al mismo del EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones de noviembre de 2007, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006. Dicha cuantía se recaudará por aplicación de un porcentaje específico sobre las tarifas de suministro y sobre las tarifas de acceso.

7. La anualidad para 2008 que resulta para recuperar el valor actual del desajuste de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas, generado entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, se fija en 210.242 miles de euros. Esta cantidad es provisional y podrá ser objeto de modificación una vez que la Comisión Nacional de Energía comunique a la Secretaría General de Energía la cuantía final del déficit del año 2006, a tenor de lo contemplado en el apartado 4 de la disposición adicional única de la Orden ITC/3315/2007, de 15 de noviembre, por la que se regula, para el año 2006, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente.

A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán un ingreso de las actividades reguladas. Esta cantidad será distribuida entre las empresas en los importes realmente aportados por cada una de ellas.

8. El valor a 31 de diciembre de 2005 de la cuantía definitiva de los costes específicos destinados a la compensación de los sistemas insulares y extrapeninsulares de las empresas generadoras de Endesa, S.A. para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, una vez descontadas las anualidades correspondiente a los ejercicios 2003, 2004 y 2005 del déficit provisional 2001-2002 e incluidos los costes financieros devengados para cada uno de ellos calculados con un tipo de interés igual a la media anual del EURIBOR a tres meses fijados en el punto primero de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 2 de octubre de 2007 se recuperará linealmente durante un período de 15 años.

El importe pendiente de pago a 31 de diciembre de cada año se calculará mediante la actualización del saldo pendiente correspondiente a 31 de diciembre del año precedente de acuerdo con el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre inmediatamente anterior al año durante el que haya de aplicarse el porcentaje correspondiente, deduciendo los pagos efectivamente realizados durante el año.

La anualidad para 2008 que resulta para recuperar el valor actual del desajuste de ingresos derivado de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2005, se fija en 191.292 miles de euros.

A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán un ingreso de las actividades reguladas.

9. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se prevé provisionalmente para el cálculo de las tarifas de 2008 un coste de 75.561 miles de euros, en concepto de plan de viabilidad

para Elcogás, S.A. Esta cantidad es provisional. La Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, procederá a aprobar la cuantía definitiva que corresponda a dicho año.

A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán un ingreso de las actividades reguladas.

10. La anualidad para 2008 que resulta para recuperar el valor actual del desajuste de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas, generado entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, se fija en 67.950 miles de euros. Esta cantidad es provisional y podrá ser objeto de modificación cuando se conozcan los resultados de las subastas establecidas mediante real decreto a lo largo de dicho año.

Hasta dicha fecha y provisionalmente la Comisión Nacional de Energía liquidará la cantidad que figura en el apartado anterior, entre las diferentes empresas en función de los importes realmente aportados para cubrir el déficit.

A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán un ingreso de las actividades reguladas. Esta cantidad será distribuida entre las empresas en los importes realmente aportados por cada una de ellas.

11. Se reconoce ex ante la existencia de un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que se generará entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de marzo de 2008 que asciende a un máximo 1.200.000 miles de euros.

12. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se prevé un importe provisional de 93.089 miles de euros para incentivar el consumo de carbón autóctono. Una vez aprobado este incentivo, tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2008.

A los efectos de su liquidación y cobro, este coste se considerará un ingreso de las actividades reguladas.

La Comisión Nacional de Energía abrirá una cuenta en régimen de depósito a estos efectos y la comunicará mediante circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado», donde irá ingresando en cada liquidación la parte que le corresponda a este fin.

13. Se prevé una partida de 380.000 miles de euros destinada al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

## Artículo 2. *Revisión de tarifas y precios regulados.*

1. Las tarifas para la venta de energía eléctrica se fijan en el anexo I de la presente orden, donde figuran las tarifas básicas a aplicar con los precios de los términos de potencia y energía.

2. El precio de los alquileres de los equipos de medida es el que se detalla en el anexo II de esta orden.

3. Las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución establecidas en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, son las que se fija en el anexo III de esta orden, donde figuran las tarifas básicas a aplicar con los precios de sus términos de potencia y energía, activa y reactiva, en cada período tarifario.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en el apartado a.1.3 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a la actualización trimestral

de las tarifas y primas para su aplicación a partir del 1 de enero de 2008, de las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 de las instalaciones del grupo c.2 y de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda. En el anexo IV de la presente orden figuran las tarifas y primas que se fijan para las citadas instalaciones.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a la actualización anual de las tarifas, primas y en su caso límites superior e inferior, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2008, de las instalaciones de los subgrupos a.1.3 y a.1.4 del grupo a.2, de las instalaciones de la categoría b), del subgrupo a.1.3, y de la disposición transitoria décima y de las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4. En el anexo V de esta orden figuran las tarifas, primas y en su caso límites superior e inferior, que se fijan para las citadas instalaciones.

6. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se procede a la actualización anual de la prima de las instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW acogidas al apartado 2 de la citada disposición adicional, tomando como referencia el incremento del IPC, quedando fijado en 1,9836 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2008.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional sexta del citado real decreto, se efectúa la actualización anual de la prima de las instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW acogidas al apartado 3 de la citada disposición adicional, con el mismo incremento que les sea de aplicación a las instalaciones de la categoría a.1.1, quedando fijado en 1,9296 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2008.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se revisa el valor del complemento por energía reactiva, quedando fijado en 8,1069 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2008.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima del citado real decreto se revisa el valor del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión, quedando fijado en 0,3927 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2008.

8. Se mantienen las pérdidas de transporte y distribución, homogéneas por cada tarifa de suministro y/o de acceso, para traspasar la energía suministrada a los consumidores a tarifa y a los consumidores en el mercado en sus contadores a energía suministrada en barras de central, a los efectos de las liquidaciones previstas en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre y en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre. Los coeficientes para el cálculo de dichas pérdidas son las establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.

## Artículo 3. *Costes con destinos específicos.*

1. La cuantía de los costes con destinos específicos de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, que deben satisfacer los consumidores de energía eléctrica por los suministros a tarifa, se establecen a partir del 1 de enero de 2008 en los porcentajes siguientes:

	% Sobre Tarifa
Costes permanentes:	
Compensación insulares y extrapeninsulares	5,026
Operador del Mercado .....	0,045
Operador del Sistema .....	0,153
Tasa de la Comisión Nacional de Energía . . . .	0,069
Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento:	
Moratoria nuclear .....	0,020
Fondo para la financiación de actividades del Plan General de Residuos Radiactivos .....	0,253
Coste de la compensación por interrumpibilidad, por adquisición de energía a las instalaciones de producción en régimen especial y otras compensaciones .....	0,061
Recargo para recuperar el déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005 .....	1,577

2. La cuantía de los costes con destinos específicos de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, que deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso a tarifa, se establecen a partir de 1 de enero de 2008 en los porcentajes siguientes:

	% Sobre tarifa de acceso
Costes permanentes:	
Compensación insulares y extrapeninsulares .	22,168
Operador del Mercado .....	0,197
Operador del Sistema .....	0,674
Tasa de la Comisión Nacional de Energía . . . .	0,201
Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento:	
Moratoria nuclear .....	0,020
Fondo para la financiación de actividades del Plan General de Residuos Radiactivos .....	1,116
Coste de la compensación por interrumpibilidad, por adquisición de energía a las instalaciones de producción en régimen especial y otras compensaciones .....	0,271
Recargo para recuperar el déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005 .....	6,954

El 0,02 por ciento de la cuota de la moratoria nuclear debe aplicarse igualmente sobre las cantidades resultantes de la asignación de la energía adquirida por los comercializadores o consumidores directos en el mercado de la electricidad o a las energías suministradas a través de contratos bilaterales físicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

3. Los porcentajes a destinar a costes con destinos específicos que se regulan en los apartados anteriores se actualizarán a lo largo de 2008 en función de la evolución del mercado cuando se revisen las tarifas eléctricas.

4. Exenciones sobre las cuotas a aplicar a las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa y a la empresa «ENDESA Distribución Eléctrica, S.L.» para sus suministros a tarifa en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla:

a) Con carácter general las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa quedan exentas de hacer entrega de las cuotas expresadas como porcentaje de la factura en concepto de moratoria nuclear, según se establece en el apartado anterior.

b) Las empresas clasificadas en el Grupo 1, de acuerdo con la disposición adicional del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, quedan exentas de hacer entrega de las cuotas previstas en el apartado 1 del presente artículo.

c) Para las empresas clasificadas en el Grupo 2, de acuerdo con la disposición adicional del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe de la Comisión Nacional de Energía podrá autorizar un coeficiente reductor que afecte a los fondos a entregar a la Comisión Nacional de Energía a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

d) Las restantes empresas distribuidoras que adquieran energía a tarifas ingresarán la totalidad de las cuotas a excepción de la establecida con carácter general en el apartado 4.a) del presente artículo.

e) La empresa «ENDESA Distribución Eléctrica, S. L.» por sus suministros a tarifas en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla quedan exentas de ingresar la cuota correspondiente a su propia compensación por extrapeninsularidad.

#### Artículo 4. Planes de calidad de servicio.

De acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y su normativa de desarrollo, se incluye en la tarifa del año 2008, dentro de los costes reconocidos para la retribución de la distribución, una partida específica que no podrá superar los 90.000 miles de euros con objeto de realizar inversiones en instalaciones para mejorar la calidad del servicio en zonas donde se superen los índices de calidad establecidos para la actividad de distribución.

Dentro de esta partida y a los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución, los planes de control de tensión que realicen las empresas distribuidoras para cumplir los requisitos de control de tensión exigidos a las mismas respecto a la red de transporte, deberán ser incluidos, en su caso, en los Planes de calidad.

Asimismo, de esta partida de 90.000 miles de euros, 10.000 miles de euros se destinarán a planes para realizar la limpieza de la vegetación de las márgenes por donde discurran líneas eléctricas de distribución.

La ejecución de esta partida deberá realizarse en régimen de cofinanciación con las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, mediante convenios de colaboración para la realización de planes de mejora de calidad de servicio suscritos entre la Secretaría General de Energía, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y las Administraciones territoriales anteriormente indicadas que incluyan inversiones en instalaciones de distribución en las zonas citadas.

La Comisión Nacional de Energía abrirá una cuenta en régimen de depósito a estos efectos y la comunicará mediante circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado», donde irá ingresando en cada liquidación la parte que le corresponda a este fin. Dicha cuenta se irá liquidando a las empresas distribuidoras previa autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas una vez realizada la puesta en marcha de las insta-

laciones incluidas en los convenios de colaboración a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Los saldos de la cuenta en régimen de depósito abierta por la Comisión Nacional de Energía destinada a la realización de planes de mejora de calidad de servicio con cargo a la tarifa de 2006, no comprometidos en los correspondientes Convenios de Colaboración firmados antes del 31 de marzo de 2008, pasarán a incorporarse como ingresos de actividades reguladas correspondientes al año 2008.

#### Artículo 5. *Estrategia de ahorro y eficiencia energética en España 2004-2012: Plan de acción 2008-2012.*

La cuantía con cargo a la tarifa eléctrica destinada a la financiación del Plan de acción 2008-2012, aprobado el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de julio de 2005, por el que se concretan las medidas del documento de «Estrategia de ahorro y eficiencia energética en España 2004-2012» aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2003, no excederá para el año 2008 de 275.900 miles de euros. Esta cuantía será distribuida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con carácter objetivo de acuerdo con el citado plan y será liquidada previa comprobación de la consecución de los objetivos previstos.

La Comisión Nacional de Energía abrirá una cuenta en régimen de depósito a estos efectos y la comunicará mediante circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado», donde irá ingresando en cada liquidación la parte que le corresponda a este fin.

#### Artículo 6. *Precios de las actuaciones del Operador del Sistema.*

Los precios máximos de actuaciones derivadas del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y sus instrucciones técnicas complementarias (ITC), en puntos de medida tipo 1 y 2, a cobrar por el Operador del Sistema serán los que figuran en el anexo VI de esta orden.

El Operador del Sistema deberá presentar antes del mes de noviembre de cada año, los ingresos y gastos correspondientes a dichas actuaciones, desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año correspondiente, a la Dirección General de Política Energética y Minas quien lo remitirá para informe a la Comisión Nacional de Energía.

#### Artículo 7. *Precio de la primera verificación.*

1. El precio máximo para la primera verificación del cumplimiento de la normativa técnica en las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red, a la que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, será de 103,03 euros.

2. El precio medio de aplicación como tarifa base del servicio de estimación de medidas, indicado en el apartado 9 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de abril de 1999 por la que se dictan las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica es de 0,04 €/kWh.

#### Disposición adicional primera. *Plan de sustitución de equipos de medida.*

1. Todos los contadores de medida en suministros de energía eléctrica con una potencia contratada de hasta 15 kW deberán ser sustituidos por nuevos equipos que permitan la

discriminación horaria y la telegestión antes del 31 de diciembre de 2018. Este cambio se realizará de acuerdo al plan de sustitución que se establece en la presente disposición.

2. El número de equipos que deberán ser sustituidos por cada una de las compañías distribuidoras se establece como un porcentaje del total del parque de contadores de medida de cada una de dichas empresas para este tipo de suministros y deberá ajustarse a los valores que se señalan a continuación para cada intervalo de tiempo:

Entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 deberá sustituirse un 30 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.

Entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012 deberá sustituirse un 20 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.

Entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015 deberá sustituirse un 20 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.

Entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018 deberá sustituirse un 30 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.

Los equipos de medida que se instalen deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y en la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, así como en cualquier otra norma que les resulte de aplicación. El sistema de telegestión desarrollado por cada empresa distribuidora, los equipos asociados y, en su caso, los protocolos específicos, habrán de ser presentados a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de tres meses para su autorización según lo dispuesto en el artículo 9.8 del mencionado Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

El cliente podrá optar por instalar los equipos en régimen de alquiler o bien adquirirlos en propiedad, de acuerdo con el mencionado artículo 9.8 del citado Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

3. La implantación efectiva de los sistemas de telegestión y telemedida, así como la integración de los equipos de medida instalados desde el 1 de julio de 2007 en dichos sistemas deberá realizarse antes del 1 de enero de 2014.

Estos sistemas de telegestión, los equipos asociados y, en su caso, los protocolos específicos, deberán contar con la autorización a que hace referencia el penúltimo párrafo del apartado 2 de la presente disposición adicional.

4. Las empresas distribuidoras deberán presentar para su aprobación a las Administraciones de las comunidades autónomas donde se ubiquen los distintos puntos de suministro los planes de instalación de contadores de medida en el plazo de seis meses en los que se establecerán:

a) Los criterios para la instalación de dichos contadores para cada uno de los periodos contemplados en el apartado 2 de esta disposición adicional.

b) El número de equipos a instalar en cada periodo que, como mínimo, deberá ser para cada empresa distri-

buidora el porcentaje del total a instalar que corresponda según lo establecido en el mismo apartado 2.

c) El procedimiento para la comunicación de los distribuidores a los consumidores de la obligación que tienen éstos de instalar los equipos y de las opciones de que disponen.

Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, resolverán en el plazo de tres meses. Una vez aprobados dichos planes deberán ser remitidos por dichas Comunidades autónomas y ciudades a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía. El cumplimiento de los planes aprobados tendrá carácter vinculante, no pudiendo la empresa distribuidora desviarse del mismo. A estos efectos el cambio de suministrador no podrá ser motivo para exigir la sustitución del equipo de medida, salvo en el caso de que coincida dicho cambio con la fecha en que está prevista la sustitución del equipo en el plan aprobado a la empresa distribuidora.

Antes de que transcurran tres meses desde la finalización de cada uno de los periodos en que se divide el plan de sustitución, según el apartado 2 de la presente disposición, las empresas distribuidoras deberán enviar, tanto a las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla como a la Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de Energía, un informe de evolución de la ejecución de los planes aprobados que contenga una descripción detallada de las acciones realizadas desde el inicio de los mismos.

A partir del 1 de enero de 2009, las empresas distribuidoras deberán reflejar claramente en todas las facturas bimestrales, la fecha prevista (trimestre y año) para la sustitución del contador a los clientes, de acuerdo al Plan de Sustitución que se establece en la presente disposición.

5. Aquellos equipos de medida de suministros de potencia contratada hasta 15 kW que sean propiedad de cliente que no dispongan de capacidad de discriminación horaria y telegestión, afectados por las acciones contempladas en los planes de sustitución aprobados por las administraciones autonómicas, serán sustituidos de acuerdo a lo establecido en dichos planes de sustitución. En este caso, y cuando la sustitución de dichos equipos dentro del correspondiente plan deba realizarse antes de que hayan transcurrido 15 años desde la fecha de instalación y precintado del equipo, dicha sustitución no generará coste alguno para su propietario ni cobro en concepto de alquiler durante el periodo restante de vida del equipo hasta alcanzar los 15 años. En cualquier caso, estos equipos mencionados deberán ser sustituidos antes del 31 de diciembre de 2018.

*Disposición adicional segunda. Pago en concepto de Incentivo a la inversión medioambiental.*

1. Según lo dispuesto en el apartado décimo del anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, tendrán derecho a percibir un pago en concepto de incentivo a la inversión, en los términos establecidos en la presente orden, las instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen carbón como combustible principal y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar incluidas en el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión Existentes (PNRE-GIC), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de diciembre de 2007.

b) No estar excluidas del cálculo de la burbuja de emisiones por ninguna de las causas previstas al efecto por el PNRE-GIC.

c) Haber acometido inversiones medioambientales en plantas de desulfuración, siempre que la fecha de la

resolución del órgano competente por la que se aprueba su Proyecto de Ejecución sea anterior a la de entrada en vigor de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, o la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución haya sido presentada al menos 3 meses antes de la entrada en vigor de la citada orden.

2. Las instalaciones que cumplan lo establecido en el apartado anterior tendrán derecho a un cobro de 8.750 euros/MW y año.

3. El cobro se devengará desde la fecha de la resolución por la que se aprueba el Acta de Puesta en Marcha, durante un periodo de diez años. Si la fecha fuera anterior a la de la entrada en vigor de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, el cobro se devengará desde esta última y hasta que transcurran diez años desde la fecha del acta de puesta en servicio.

4. Corresponderá al Operador de Sistema la liquidación del incentivo a cada uno de los titulares de las instalaciones que tengan derecho a la percepción del mismo.

5. El derecho a percibir la retribución por el incentivo a la inversión requerirá autorización administrativa de la Dirección General de Política Energética y Minas. A estos efectos, el titular de la instalación deberá remitir su solicitud junto con la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos del apartado 1. La autorización supondrá la inclusión de una nota al margen de su inscripción en el en el registro administrativo a que se refiere el artículo 171 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, expresando que la instalación está autorizada para percibir la retribución del servicio, su cuantía anual y la fecha hasta la que le corresponde su percepción.

*Disposición adicional tercera. Desarrollo de las condiciones de mantenimiento y acceso relativas a las bases de datos de puntos de suministro.*

1. Las empresas distribuidoras deberán mantener los registros de las bases de datos de puntos de suministro referidas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, completos de forma permanente y garantizar el contenido actualizado de cada uno de los datos que componen dichas bases, conforme a los términos estandarizados establecidos en el anexo VII de la presente orden.

2. Los comercializadores inscritos en la sección correspondiente del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, así como la Oficina de Cambio de Suministrador definida en el artículo 47 bis de la Ley del Sector Eléctrico, modificada por Ley 17/2007, de 4 de julio, podrán acceder gratuitamente a las bases de datos de puntos de suministro de cada empresa distribuidora.

3. Las empresas distribuidoras no podrán establecer condición alguna al acceso y tratamiento de estos datos por parte de los comercializadores o de la Oficina de Cambio de Suministrador, ni exigir en ningún caso que éstos les proporcionen dato alguno como condición previa de acceso a su base de datos, entre ellos: el Código Universal del Punto de Suministro, CIF, NIF o NIE del titular de dicho punto de suministro o número de contrato en vigor de cada punto de suministro concreto, para el cual deseen consultar la base de datos.

4. Las empresas distribuidoras deberán garantizar el acceso a las bases de datos de puntos de suministro a través de medios telemáticos. En particular, la empresas distribuidoras deberán contar con los medios necesarios para que cualquier comercializador o la Oficina de Cambio de Suministrador, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a las redes del distribuidor

y a las redes de transporte de su zona, así como llevar a cabo una selección detallada de los puntos de suministro respecto a los cuales quiere acceder a sus datos, en función de las diferentes categorías de datos que componen las citadas bases.

5. A partir de la entrada en vigor de la presente orden, y sin perjuicio del derecho de acceso a las bases de datos a través de medios telemáticos establecido en el apartado 4 anterior, las empresas distribuidoras deberán remitir a la Oficina de Cambio de Suministrador, o a los comercializadores que lo soliciten, los datos relativos a todos y cada uno de los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona a través de un soporte físico informático que permita su inmediata y efectiva disposición y tratamiento. La empresa distribuidora deberá remitir dicha información en el plazo máximo de quince días desde la fecha de solicitud por parte del comercializador.

6. Los comercializadores que hagan uso de la información que figura en las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras, a tenor de lo contemplado en la presente disposición y en el artículo 45.1.i de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, deberán garantizar la confidencialidad de la información contenida en las mismas.

#### Disposición adicional cuarta. *Mandatos.*

1. Antes del 15 de febrero de 2008 la Comisión Nacional de Energía remitirá al Ministerio de Industria Turismo y Comercio un informe donde se detalle la subida que debiera corresponder a cada una de las tarifas de suministro y de acceso de tal forma que se cumpla el principio de aditividad tarifaria. A estos efectos se explicitarán las hipótesis de costes utilizados, así como los criterios de asignación de los mismos entre las diferentes tarifas.

2. Antes del 1 de abril de 2008 la Comisión Nacional de Energía remitirá al Ministerio de Industria Turismo y Comercio una propuesta motivada sobre los mecanismos de financiación de pagos por capacidad.

3. Antes del 1 de julio de 2008 la Comisión Nacional de Energía, el Operador del Mercado y el Operador del Sistema presentarán a la Secretaria General de Energía el detalle de las cuentas de balance y de gastos e ingresos de los últimos cuatro años y antes del 1 de octubre de 2008 la previsión de gastos del periodo 2009-2012.

4. En aplicación de lo previsto en el artículo 28.tres, del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, en su nueva redacción dada por el artículo vigésimo del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, antes de que transcurran dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden, el Operador del Sistema publicará en su página web la potencia de generación eléctrica disponible en régimen ordinario, agregada por tecnologías de generación (nuclear, carbón, hidráulica, fueloil, ciclos combinados) para los horizontes temporales siguientes: Semana, mes, trimestre y año móvil. Esta información se actualizará diariamente.

5. Antes del 31 de marzo de 2008 la Comisión Nacional de Energía remitirá al Ministerio de Industria Turismo y Comercio un informe detallado donde se justifique el valor del alquiler de los contadores electrónicos trifásicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión.

6. Antes del 31 de marzo de 2008, «Endesa, S. A.» remitirá a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección General de Política Energética y Minas los valores auditados de los costes de operación y mantenimiento, desagregados en fijos y variables, y de los costes de combustible de cada una de las instalaciones de los sistemas insulares y extrapeninsulares desde la entrada en vigor de las órdenes ITC/913 y 914, de 30 de marzo de 2006,

hasta el 31 de diciembre de 2007. La Comisión Nacional de Energía antes del 30 de junio de 2008 remitirá al Ministerio de Industria Turismo y Comercio una valoración y propuesta de revisión de los valores unitarios del régimen retributivo de las instalaciones eléctricas de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, de acuerdo con los criterios fijados en la normativa vigente.

Disposición adicional quinta. *Procedimiento de liquidación de la energías vendidas y compradas a través del despacho económico de la generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares pendientes hasta la entrada en vigor de la disposición transitoria sexta de la Ley 17/2007, de 5 de julio de 2007.*

Las energías vendidas y compradas a través del despacho económico de la generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 4 de noviembre de 2007, que estén pendientes de su liquidación definitiva a la fecha de entrada en vigor de la disposición transitoria sexta de la Ley 17/2007, de 4 de julio, se liquidarán y facturarán por el operador del mercado según lo dispuesto a continuación:

1.º Antes del 20 de enero de 2008 el operador del sistema comunicará a los comercializadores la medida horaria de sus clientes elevada a barras de central de todos los meses de 2006 y 2007 cuyo cierre definitivo de medidas haya sido publicado conforme a los procedimientos de operación. Las medidas horarias definitivas se publicarán elevadas a barras de central agregadas por comercializador y por subsistema aislado. Asimismo, el operador del sistema publicará las medidas definitivas elevadas a barras de central correspondientes al agente de cierre de los subsistemas aislados de Baleares y de Canarias, según la metodología establecida en la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. El operador del sistema comunicará las medidas anteriores al operador del mercado.

2.º El operador del mercado multiplicará la energía horaria de los comercializadores por el precio horario medio final de la energía de los comercializadores destinada a clientes nacionales en el mercado de producción peninsular y la energía horaria del agente de cierre por el precio horario medio final de la energía de los distribuidores en el mercado de producción peninsular. Los precios finales serán calculados por el operador del mercado para el periodo entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de mayo de 2006. Los precios finales desde el 1 de junio de 2006 serán los precios finales correspondientes publicados por la Comisión Nacional de Energía según lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

A estos efectos el operador del mercado y la Comisión Nacional de Energía publicarán el precio horario medio final de la energía de los comercializadores destinada a clientes nacionales en el mercado de producción peninsular valorando las energías contratadas bilateralmente al precio horario del mercado diario.

A estos mismos efectos, la Comisión Nacional de Energía comunicará al operador del mercado antes del 31 de enero de 2008 la forma de determinación del precio horario medio final de la energía de los distribuidores en el mercado de producción peninsular para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de mayo de 2006.

3.º El operador del mercado, en nombre y por cuenta del sujeto productor único, expedirá a cada comercializa-

dor y al agente de cierre para cada SEIE y para cada uno de los meses, una factura de compra como adquirente de energía por el importe mensual resultante del apartado anterior.

4.º El operador del mercado remitirá copia de las facturas al sujeto productor único que hasta el 4 de noviembre de 2007 ha participado en el despacho técnico de cada SEIE.

A estos efectos el sujeto productor único de cada SEIE hasta el 4 de noviembre de 2007 ha sido el siguiente:

«Unión Eléctrica de Canarias Generación, S. A. U.» en el Sistema Canario.

«Gas y Electricidad Generación, S. A. U.» en el Sistema Balear.

«Endesa Generación, S. A.» en los Sistemas de Ceuta y de Melilla.

5.º El operador del mercado comunicará con suficiente antelación las fechas de emisión de facturas, de pagos y de cobros de los meses facturados.

6.º Antes del 31 de mayo de 2008 y antes del 30 de septiembre de 2008 el operador del sistema comunicará al operador del mercado, a los comercializadores y al agente de cierre la medida horaria elevada a barras de central del resto de periodos hasta el 4 de noviembre de 2007 que no hayan sido facturados y cuyo cierre definitivo de medidas haya sido publicado conforme a los procedimientos de operación. Tras cada una de las fechas indicadas el operador del mercado procederá a la facturación de los meses comunicados con anterioridad a las mismas, según el procedimiento anteriormente expuesto.

El operador del mercado comunicará a la Comisión Nacional de Energía las energías e importes facturados que sean necesarios para realizar las liquidaciones a las que se refiere el artículo 18 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas insulares y extrapeninsulares. Al tal efecto, el operador del sistema comunicará a los sujetos productores y a la Comisión Nacional de Energía los parámetros, valores, energías, potencias e importes correspondientes al coste de generación del régimen ordinario establecido en el artículo 7 del citado Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre.

**Disposición adicional sexta. Minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica por los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente.**

A los exclusivos efectos de la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica por los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente a partir de 1 de enero de 2006, las instalaciones a las que hace referencia la Disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se considerarán como instalaciones de producción en régimen especial.

**Disposición adicional séptima. Financiación de los pagos por capacidad.**

1. Estarán obligados al pago por capacidad todos los comercializadores y consumidores directos en mercado por la energía que efectivamente adquieran a través de las diferentes modalidades de contratación y destinada al consumo interno español.

No estarán sujetos al pago por capacidad los productores por la energía correspondiente al autoconsumo de producción y al consumo de bombeo.

2. El pago por capacidad del comercializador y del consumidor directo en mercado será la suma de los términos mensuales de cada período tarifario de acuerdo con la definición del último párrafo de este apartado que resultan de multiplicar la demanda de energía elevada a barras de central adquirida en el mercado de producción por el precio unitario por capacidad, tal como se detalla en la siguiente fórmula:

$$PC(c, m) = \sum_{i=1}^6 X_i \cdot D_{bc}(c, m)_i$$

Siendo:

PC(c,m)= Pago por capacidad del comercializador, consumidor directo o agente externo c en el mes m por la energía adquirida en el mercado de producción.

$D_{bc}(c,m)_i$ = Demanda de energía elevada a barras de central adquirida en el mercado de producción por el comercializador, consumidor directo y agente externo en el mes m y en el período tarifario i.

$X_i$ = Precio unitario por capacidad, que para cada período tarifario i dependiendo de la diferenciación de períodos tarifarios de la tarifa de acceso que aplique, toma los valores que se indican en la siguiente tabla:

*Precio unitario por capacidad (€/kWh b.c.)*

Tarifa	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
Baja tensión:						
2.0	0,005712					
2.0.DHA	0,005885	0,000993				
3.0A	0,010331	0,005310	0,000071			
Alta tensión:						
3.1. <sup>a</sup>	0,007934	0,004272	0,000000			
6.1	0,007934	0,003662	0,002441	0,001831	0,001831	0,000000
6.2	0,007934	0,003662	0,002441	0,001831	0,001831	0,000000
6.3	0,007934	0,003662	0,002441	0,001831	0,001831	0,000000
6.4	0,007934	0,003662	0,002441	0,001831	0,001831	0,000000

Los períodos tarifarios, i, serán los definidos para las tarifas de acceso establecidas en la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.

**Disposición adicional octava. Percepción de cantidades en concepto de retribución fija.**

Las cantidades a percibir en concepto de CTC's o por disminución de la financiación del déficit, correspondientes a las liquidaciones de las actividades reguladas de ejercicios anteriores, así como el fondo de CTC's pendiente de pago por liquidaciones correspondientes a la liquidación provisional número catorce del ejercicio 2004, pasarán a incorporarse como ingresos de las actividades reguladas correspondientes al año 2008 y siguientes.

**Disposición adicional novena. Modificación de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, de 2006, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.**

La Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de

los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se modifica como sigue:

1. Se suprime el párrafo tercero del apartado 4.2 del artículo 11 y se modifica el párrafo segundo del citado apartado, que queda como a continuación se transcribe:

«A cada grupo generador en régimen especial e que participa en el despacho del sistema eléctrico aislado j se le liquidará en la hora h su energía medida, que se denominará  $em(e,h,j)$  o  $em(e,h,j,d)$  de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda como a continuación se transcribe:

«2. Derechos de cobro de los grupos de producción en régimen especial que participan en el despacho de generación

El derecho de cobro correspondiente a cada grupo generador del régimen especial e del sistema eléctrico aislado j en la hora h que haya elegido la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será el siguiente:

$$cg(e,h,j) = e(e,h,j) * [PREP(h) + Prima(e) + Incentivo(e)] - desv(e,h,j) * CDSV(h)$$

$cg(e,h,j)$ : Retribución en la hora h del grupo generador en régimen especial e del sistema eléctrico aislado j.

$e(e,h,j)$ : Energía generada en la hora h por el grupo generador en régimen especial e del sistema eléctrico aislado j.

$PREP(h)$ : Precio medio final en la hora h resultante para el conjunto de instalaciones de régimen especial que participan en el mercado de producción peninsular de la misma categoría y opción de venta, sin considerar el coste imputado por sus desvíos en la hora h

$Prima(e)$ : Prima que corresponde al tipo de instalación al que pertenece el grupo en régimen especial e, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. A efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el precio del mercado de referencia al que se refiere dicho artículo será  $PREP(h)$ .

$Incentivo(e)$ : Incentivo que corresponde al tipo de instalación al que pertenece el grupo en régimen especial e, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

$desv(e,h,j)$ : Valor absoluto de la diferencia en la hora h entre la energía medida en barras de central del generador de régimen especial e del sistema eléctrico aislado j y la producción prevista comunicada al despacho.

$CDSV(h)$ : Coste medio de los desvíos del régimen especial peninsular de la misma categoría que participa en el mercado en la hora h. El importe  $desv(e,h,j) * CDSV(h)$  se define como coste de desvíos del generador e.

Asimismo, los grupos de generación en régimen especial que participen en el despacho económico de generación tendrán derecho a percibir, cuando les corresponda, los complementos que se determinan en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.»

3. Se modifica la fórmula y el condicionado de la fórmula del apartado 7 del artículo 12, que quedan como a continuación se transcribe:

$$CAG(e,h,j) = -e(e,h,j) * PMCCP(h)$$

siempre que:  $e(e,h,j) < 0$

4. Se modifican las definiciones de  $PMCP(h)$  y de  $PMCCP(h)$  que figuran en los apartados 4 y 7 del artículo 12, que quedan como a continuación se transcribe:

$PMCP(h)$ : Precio medio final de adquisición de la energía para los consumidores y comercializadores que adquieran su energía para clientes finales nacionales directamente en el mercado de producción en el sistema eléctrico peninsular en la hora h.

$PMMC(h)$ : Precio medio final de adquisición de la energía para los consumidores y comercializadores que adquieran su energía para clientes finales nacionales directamente su energía en el mercado de producción en el sistema eléctrico peninsular en la hora h.

5. Se modifica la fórmula de  $BOLSAG(h)$  y de  $D/S(h)$  del apartado 8 del artículo 12, que quedan como a continuación se transcribe:

$$\begin{aligned} BOLSAG(h) &= \sum_i \sum_j cg(i,h,j) + \sum_e \sum_j DCRE(e,h,j) \\ D/S(h) &= BOLSAA(h) - BOLSAG(h) \end{aligned}$$

6. Se modifica el apartado 9 del artículo 12, que queda como a continuación se transcribe:

«La liquidación de la energía vertida por el generador en régimen especial e que participe en el despacho de los SEIE tanto si ha elegido la opción a) como la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se calculará con la siguiente expresión sin perjuicio de la liquidación de tarifas reguladas, primas y complementos y tarifas establecidos en el artículo 30 del citado Real Decreto:

$$D/S(i,h,j) = e(e,h,j) * PREP(h) - desv(e,h,j) * CDSV(h)»$$

7. Se modifica el primer párrafo y la fórmula de  $D/S(i,h,j)$  del apartado 10 del artículo 12, que quedan como a continuación se transcribe:

«El déficit/superávit señalado en el apartado 8 será distribuido entre todos los grupos de generación en régimen ordinario del SEIE en proporción al peso relativo de sus costes de generación respecto al total de costes de generación del régimen ordinario.»

«El valor de  $D/S(i,h,j)$  se obtendrá según la siguiente expresión:

$$D/S(i,h,j) = \frac{cg(i,h,j)}{\sum_{j=1}^J \sum_{i=1}^I cg(i,h,j)}$$

Siendo J los sistemas eléctricos aislados pertenecientes a un determinado SEIE.»

8. Se modifica el artículo 12, que queda como a continuación se transcribe:

«El importe complementario por la diferencia con la tarifa regulada o por la prima, incentivo o complemento a percibir por cada grupo generador de régimen especial será liquidado conforme a lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y en su disposición transitoria sexta.»

9. Se suprimen los apartados 1 y 2 del artículo 13.

Disposición transitoria primera. *Servicio transitorio de disponibilidad.*

1. En virtud de lo dispuesto en el apartado quinto.1 del anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, se autoriza al Operador del Sistema a la

provisión de un servicio transitorio de disponibilidad en el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de julio de 2008.

El servicio transitorio de disponibilidad tendrá por objeto promover la capacidad a medio plazo de instalaciones de producción y consistirá en la puesta a disposición del Operador del Sistema de determinada potencia en el horizonte temporal arriba indicado, incentivando la disponibilidad de los recursos que presentan un riesgo más elevado de indisponibilidad en los momentos de mayor demanda.

2. Con el objetivo de garantizar la seguridad del suministro, el Operador del Sistema establecerá las condiciones técnicas de habilitación de las instalaciones de producción de energía eléctrica para la prestación del servicio transitorio de disponibilidad, las cuales serán públicas.

3. El Operador del Sistema adjudicará la provisión del servicio de manera transparente, objetiva y no discriminatoria, bajo el criterio de mínimo coste y teniendo en cuenta las restricciones técnicas asociadas al diseño de la red y la localización de las instalaciones.

El procedimiento para la prestación de este servicio se formalizará mediante la contratación bilateral entre el Operador del Sistema y el titular de la instalación de generación. El primero deberá remitir copia de los contratos celebrados a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía. Los contratos incluirán las eventuales penalizaciones asociadas al incumplimiento del servicio, que serán proporcionales a su gravedad.

Las cantidades facturadas por este servicio tendrán la consideración de costes liquidables del sistema y su cuantía máxima para el período no podrá superar los 80 millones de euros.

Las eficiencias respecto a la cantidad máxima que obtenga el Operador del Sistema en la contratación del servicio transitorio de disponibilidad serán incorporadas, en un 20 por ciento, a la cuantía de la retribución del Operador del Sistema que resulte del cálculo de los costes con destinos específicos a que hace referencia el artículo 3 de la presente orden.

4. La Comisión Nacional de Energía inspeccionará las condiciones de prestación de este servicio y los pagos realizados por el Operador del Sistema correspondientes a estos contratos. Igualmente, una vez concluido el período de provisión, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas un informe sobre las condiciones de prestación de este servicio y las liquidaciones correspondientes.

5. El Operador del Sistema remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas un informe en el que se justifiquen los criterios empleados para la adjudicación de la provisión del servicio. Asimismo, antes del 1 de septiembre de 2008, el Operador del Sistema remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas un informe de evaluación que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- Contratos firmados y cantidades facturadas.
- Grado de aplicación de cada uno de los servicios contratados en el período.
- Impacto de la provisión del servicio sobre la seguridad de suministro.
- Incumplimientos en la prestación del servicio y penalizaciones.
- Efectos del servicio transitorio de disponibilidad sobre la gestión y el coste de los servicios de ajuste del sistema, regulados por el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica.

Disposición transitoria segunda. *Plazos para la adaptación de las condiciones de mantenimiento y acceso relativas a las bases de datos de puntos de suministro.*

1. Las empresas distribuidoras dispondrán del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente orden, para adaptar los contenidos de las bases de datos de puntos de suministro referidas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, a los términos estandarizados establecidos en el anexo VII de esta orden a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional tercera.

2. Asimismo las empresas distribuidoras dispondrán del plazo dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente orden, para garantizar el acceso a las bases de datos de puntos de suministro a través de medios telemáticos conforme lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional tercera.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación transitoria de la autorización e inscripción de los agentes externos a la figura del comercializador.*

Aquellas sociedades que con anterioridad a la finalización del período establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, estén autorizadas para ejercer como agentes externos y cuenten con inscripción definitiva en los correspondientes registros administrativos, podrán ejercer su actividad como comercializadores en los términos y condiciones establecidos en su autorización, hasta el momento en que se realice el desarrollo reglamentario de la citada disposición, necesario para proceder a su adaptación a la figura del comercializador.

Disposición transitoria cuarta. *Utilización de perfiles de consumo.*

Aquellos suministros que desde la entrada en vigor del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, han cambiado su clasificación de tipo de punto de medida pasando de ser puntos de medida tipo 4 a ser de puntos de medida tipo 3, y que no dispongan de registro horario de consumo, podrán utilizar perfiles de consumo para la liquidación de la energía hasta el momento en que sustituyan el equipo de medida para adaptarlo a lo establecido en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Disposición transitoria quinta. *Adecuación de equipos de medida a los nuevos periodos horarios.*

Durante el plazo contemplado en la disposición transitoria única de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, la facturación de aquellos consumidores a los que no se haya adaptado el equipo de medida se realizará a partir de los datos obtenidos de sus lecturas, excepto para los casos que se detallan a continuación:

1. Para los clientes acogidos a discriminación horaria Tipo 2 los consumos a facturar para cada periodo se obtendrán como:

Periodo de Invierno:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Valle x (4/20).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle x (16/20) + Consumo leído Punta.

Periodo de Verano:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Valle x (1/20) + Consumo leído Punta x (3/4).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle x (19/20) + Consumo leído Punta x (1/4).

2. Para los clientes acogidos a las tarifas 1.0, 2.0.X y 3.0.1 con discriminación horaria o a la tarifa de acceso 2.0.DHA, los consumos a facturar para cada periodo se obtendrán como:

Periodos de invierno y verano:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Valle x (1/14) + Consumo leído Punta x (9/10).

Consumo a facturar en Valle = Consumos leído Valle x (13/14) + Consumo leído Punta x (1/10).

3. Para los clientes acogidos a discriminación horaria Tipo 3 los consumos a facturar para cada periodo se obtendrán como:

Periodo de Invierno: no varía.

Periodo de Verano:

Zonas 1 y 2:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (2/12) + Consumo leído Punta x (2/4).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (10/12) + Consumo leído Punta x (2/4).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle.

Zonas 3 y 4:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (1/12) + Consumo leído Punta x (3/4).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (11/12) + Consumo leído Punta x (1/4).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle.

4. Para los clientes acogidos a discriminación horaria Tipo 4 los consumos a facturar para cada periodo se obtendrán como:

Periodos de invierno y verano:

Zonas 1 y 3:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (1/10) + Consumo leído Punta x (5/6).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (9/10) + Consumo leído Punta x (1/6).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle.

5. Modalidad de tres periodos: Clientes acogidos a Tarifa 3.0A para baja tensión o a tarifa 3.1A de alta tensión. Los consumos a facturar para cada periodo se obtendrán como:

Periodo de Invierno: no varía.

Periodo de Verano:

Consumo a facturar en Punta = Consumo leído Llano x (2/12) + Consumo leído Punta x (2/4).

Consumo a facturar en Llano = Consumo leído Llano x (10/12) + Consumo leído Punta x (2/4).

Consumo a facturar en Valle = Consumo leído Valle.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los apartados segundo y quinto de la Orden de 17 de diciembre de 1998 por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1997, que desarrolla algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica y el apartado decimocuarto del anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Modificación del apartado décimo del anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.*

Se añade un párrafo al final del apartado décimo del anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007 con la siguiente redacción:

«Para tener derecho a cualquiera de los incentivos a la inversión establecidos en los párrafos anteriores, las instalaciones de generación deberán acreditar una potencia media disponible semestral equivalente al 75 por ciento de su potencia neta.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

Madrid, 28 de diciembre de 2007.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu

## ANEXO I

## 1. Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía.

TARIFAS Y ESCALONES DE TENSIÓN	TÉRMINO DE POTENCIA Tp: € / kW mes	TÉRMINO DE ENERGÍA Te: € / kWh
<b>BAJA TENSIÓN</b>		
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW	0,291980	0,065630
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW (1)	1,621373	0,092111
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW (1)	1,634089	0,092834
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW (1)	1,642355	0,093303
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW (1)	1,752513	0,099562
3.0.2 General, potencia superior a 15 kW	1,988549	0,095576
R.0 De riegos agrícolas	0,420542	0,097596
<b>ALTA TENSIÓN</b>		
<b>Tarifas generales:</b>		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV	2,391482	0,082403
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.	2,261593	0,077374
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.	2,185189	0,075092
1.4 Mayor de 145 kV	2,124066	0,072575
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV	4,944381	0,075525
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	4,675665	0,070707
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	4,522111	0,068652
2.4 Mayor de 145 kV	4,406947	0,066440
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV	13,192136	0,062831
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	12,335805	0,059158
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	11,957785	0,056876
3.4 Mayor de 145 kV	11,595193	0,055324
<b>Tarifas R. De Riegos Agrícolas:</b>		
R.1. No superior a 36 kV	0,647756	0,088891
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	0,615364	0,083706
R.3 Mayor de 72,5 kV	0,582981	0,080869
<b>Tarifa G.4 de grandes consumidores</b>		
	12,567050	0,014396
<b>Tarifa venta a distribuidores (D)</b>		
D.1: No superior a 36 kV	2,638657	0,055808
D.2: Mayor de 36 Kv, y no superior a 72,5 kV	2,490768	0,053239
D.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	2,428498	0,051372
D.4: Mayor de 145 kV	2,350662	0,049971

(1) 1. A estas tarifas cuando no se les aplique el complemento por discriminación horaria que se regula en el punto siguiente y el consumo promedio diario sea superior al equivalente a 1.100 kWh en un bimestre, a la energía consumida por encima de dicha cuantía se le aplicará un recargo de 0,0134 €/kWh en exceso consumido. Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador.

2. A estas tarifas cuando se aplique el complemento por discriminación horaria de dos periodos se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los periodos horarios:

BAJA TENSIÓN 1.0, 2.0.X y 3.0.1 CON DISCRIMINACION HORARIA	TÉRMINO DE ENERGÍA PUNTA	TÉRMINO DE ENERGÍA VALLE
	Te: € / kWh	Te: € / kWh
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW	0,088600	0,034783
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW	0,124349	0,048819
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW	0,125326	0,049202
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW	0,125959	0,049451
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW	0,134408	0,052767

BAJA TENSIÓN 2.0.N	TÉRMINO DE POTENCIA	TÉRMINO DE ENERGÍA PUNTA	TÉRMINO DE ENERGÍA VALLE
	Tp: €/ kW mes	Te: €/ kWh	Te: €/ kWh
2.0.N, potencia no superior a 15 kW	1,752513	0,102279	0,046381

## 2. Precios de los términos de potencia y energía de la tarifa horaria de potencia.

Los precios de los términos de potencia (Tp), y de los términos de energía (Te), en cada período horario para los clientes acogidos a esta tarifa, serán los siguientes afectados de coeficientes de recargo o descuento que se detallan más adelante:

### PRECIOS

Períodos		1	2	3	4	5	6	7
Tp	Euros/kW y año	39,041223	26,022286	22,305933	15,613374	15,613374	15,613374	12,006091
Te	Euros/kWh	0,228531	0,084895	0,079353	0,070962	0,046602	0,030308	0,023872

Los recargos o descuentos aplicables a los precios anteriores serán, en función de la tensión de suministro, los siguientes:

TENSION kV	RECARGO	DESCUENTO
T ≤ 36	3,09%	
36 < T ≤ 72,5	1,00%	
72,5 < T ≤ 145	0,00%	0,00%
T > 145		12,00%

Estos precios en euros se redondearán a seis decimales para los términos de potencia y energía.

A los efectos de aplicación de esta tarifa los 23 días tipo A del período 1 a fijar por el Operador del Sistema se podrán establecer en cada año eléctrico, no pudiendo en un mismo mes fijar más de 12 días, y los días tipo A que se definen en el apartado tercero, apartado 3.1 del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995 podrán ser todos los días del año eléctrico excepto sábados domingos y festivos.

El precio de los excesos computados de energía reactiva de acuerdo con lo establecido en el punto 4.3 del título II, del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995, por la que se establecen tarifas eléctricas, se fija en 0,049177 €/kVArh.

En la fórmula de la facturación de los excesos de potencia establecida en el párrafo 4.1.2. del apartado cuarto del título II del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas, fijada para el caso en que la potencia demandada sobrepase en cualquier período horario la potencia contratada en el mismo, el valor que figura de 806 que viene expresado en pesetas/kW es de 4,8441 expresado en euros por kW.

## 3. Condiciones de aplicación del complemento por interrumpibilidad regulado en el punto 7.4 del título I del anexo I de la orden de 12 de enero de 1995 aplicable a las tarifas generales de alta tensión.

El término variable del descuento DI, que figura en el segundo sumando de la fórmula establecida en el párrafo a) del apartado 7.4 del Título I del Anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995 será nulo, es decir ( $\sum P_j/P_f$ ) será siempre 0 con independencia de las interrupciones solicitadas y cumplidas por el consumidor en cada temporada eléctrica.

## 4. Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

1. Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, excepto ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. para sus suministros en Baleares y Canarias, podrán adquirir su energía:
  - a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:
    - 1.º Para las empresas clasificadas en el Grupo I, en el 10%.
    - 2.º Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10%.
    - 3.º Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7%.

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites del crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

No obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la Comisión Nacional de Energía, un aumento superior a los límites establecidos, en atención a las particularidades de cada caso.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias hasta que no se establezca un precio de referencia para los sujetos cualificados en dichos sistemas.

- b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.
  - c) A la tarifa general correspondiente a su nivel de conexión.
2. El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

**ANEXO II****Precios medios de los alquileres de los contadores**

Los precios medios de los alquileres de los contadores, considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación y verificación así como a la operación y el mantenimiento, son los siguientes:

	<b>2008</b>
	<b>Euros /mes</b>
<b>a) Contadores simple tarifa:</b>	
<b>Energía Activa</b>	
<b>Monofásicos:</b>	
<b>Tarifa 1.0</b>	0,47
<b>Resto</b>	0,54
<b>Trifásicos o doble monofásicos</b>	1,53
<b>Energía Reactiva</b>	
<b>Monofásicos:</b>	0,72
<b>Trifásicos o doble monofásicos</b>	1,71
<b>b) Contadores discriminación horaria sin posibilidad de telegestión:</b>	
<b>Monofásicos (doble tarifa)</b>	1,11
<b>Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)</b>	2,22
<b>Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)</b>	2,79
<b>Contactador</b>	0,15
<b>Servicio de reloj de conmutador</b>	0,91
<b>c) Interruptor de control de potencia por polo</b>	0,03
<b>d) Contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos</b>	0,81

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control, el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,125 por 100 mensual al precio medio de los mismos considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación y verificación así como a la operación y el mantenimiento, siendo este porcentaje aplicable igualmente a los equipos de medida para consumidores cualificados y otros agentes del mercado.

**ANEXO III**

**Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y reactiva, de las tarifas de acceso definidas en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica**

**1.º Precios de los términos de potencia y energía activa de las tarifas de baja tensión:**

- Tarifa 2.0A: Tp: 18,164292 €/kW y año

Te: 0,020871 €/kWh

- Tarifa 2.0.DHA:

Tp: 18,164292 €/kW y año

	Período 1	Período 2
Te: €/kWh	0,031008	0,008945

- Tarifa 3.0A:

	Período tarifario 1	Período tarifario 2	Período tarifario 3
Tp: €/kW y año	15,171381	9,355783	2,145388
Te: €/kWh	0,023479	0,022083	0,019545

**2.º Precios de los términos de potencia y energía activa de las tarifas de acceso de alta tensión:**

- Tarifa 3.1A:

	Período tarifario 1	Período tarifario 2	Período tarifario 3
Tp: €/kW y año	15,090975	9,306199	2,134018
Te: €/kWh	0,013833	0,013011	0,011516

- Tarifa de alta tensión de 6 periodos tarifarios (6.):

**TÉRMINOS DE POTENCIA  
€/KW y año**

Tarifa	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
<b>6.1</b>	10,092239	5,050488	3,696118	3,696118	3,696118	1,686408
<b>6.2</b>	8,691805	4,349664	3,183232	3,183232	3,183232	1,452396
<b>6.3</b>	8,162049	4,084557	2,989218	2,989218	2,989218	1,363874
<b>6.4</b>	7,581139	3,793852	2,776470	2,776470	2,776470	1,266805
<b>6.5</b>	0,763081	0,763081	0,347473	0,347473	0,347473	0,347473

**TÉRMINOS DE ENERGÍA  
€/KWh**

Tarifa	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
<b>6.1</b>	0,019305	0,016934	0,012870	0,007307	0,004719	0,004290
<b>6.2</b>	0,006440	0,005649	0,004294	0,002437	0,001574	0,001431
<b>6.3</b>	0,005196	0,004558	0,003464	0,001966	0,001270	0,001155
<b>6.4</b>	0,004078	0,003576	0,002718	0,001543	0,000996	0,000906
<b>6.5</b>	0,002391	0,002245	0,000991	0,000852	0,000845	0,000991

3.º Término de facturación de energía reactiva (Artículo 9.3 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre):

<b>Cos <math>\Phi</math></b>	<b>Euro/kVArh</b>
Cos $\Phi$ < 0,95 y hasta cos $\Phi$ = 0,90	0,00001
Cos $\Phi$ < 0,90 y hasta cos $\Phi$ = 0,85	0,013091
Cos $\Phi$ < 0,85 y hasta cos $\Phi$ = 0,80	0,026182
Cos $\Phi$ < 0,80	0,039274

#### 4.º Precios de los excesos de potencia

En la fórmula de la facturación de los excesos de potencia establecida en el punto b).3 del apartado 1.2. del artículo 9 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, fijada para las tarifas 6. en el caso en que la potencia demandada sobrepase en cualquier período horario la potencia contratada en el mismo, el valor que figura de 234 que viene expresado en pesetas/KW es de 1,4064 expresado en €/ kW.

#### ANEXO IV

##### Actualizaciones trimestrales de las tarifas y primas del régimen especial.

##### 1. Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	12,1533	0,0000
			0,5<P≤1 MW	9,9729	0,0000
			1<P≤10 MW	7,7840	2,8075
			10<P≤25 MW	7,3693	2,2301
			25<P≤50 MW	6,9741	1,9296
	a.1.2	Gasóleo / GLP	P≤0,5 MW	14,3153	0,0000
			0,5<P≤1 MW	12,1826	0,0000
			1<P≤10 MW	10,4275	5,0718
			10<P≤25 MW	10,1513	4,5988
			25<P≤50 MW	9,8100	4,1730
		Fuel	0,5<P≤1 MW	11,1786	0,0000
			1<P≤10 MW	9,5022	4,1593
			10<P≤25 MW	9,2149	3,6753
			25<P≤50 MW	8,8803	3,2625
c.2				5,8245	2,4993

##### 2. Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia	Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos
Gas Natural	P≤0,5 MW	10,5886	9,4380	5,4104	4,6433
	0,5<P≤1 MW	10,5886	9,4379	5,4104	4,6433
	1<P≤10 MW	10,5770	9,4276	5,4044	4,6381
	10<P≤25 MW	10,5751	9,4259	5,4035	4,6373
	25<P≤50 MW	10,5720	9,4230	5,4019	4,6360
Gasóleo / GLP	P≤0,5 MW	11,2994	10,0714	5,7736	4,9549
	0,5<P≤1 MW	11,2994	10,0714	5,7736	4,9549
	1<P≤10 MW	11,4061	10,1665	5,8280	5,0018
	10<P≤25 MW	11,4256	10,1840	5,8381	5,0103
	25<P≤50MW	11,4468	10,2029	5,8490	5,0196
Fuel	P≤0,5 MW	11,2994	10,0714	5,7736	4,9549
	0,5<P≤1 MW	11,2645	10,0403	5,7557	4,9397
	1<P≤10 MW	11,3788	10,1422	5,8141	4,9897
	10<P≤25 MW	11,3990	10,1603	5,8245	4,9986
	25<P≤50 MW	11,4300	10,1878	5,8403	5,0121

## ANEXO V

Actualizaciones anuales de las tarifas, primas y límites superior e inferior del régimen especial.

**1. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.4 y del grupo a.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.**

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1	a.1.4	Carbón	P≤10 MW	6,4885	4,0749
			10<P≤25 MW	4,4608	1,6319
			25<P≤50 MW	4,0553	1,0485
		Otros	P≤10 MW	4,7607	2,0028
			10<P≤25 MW	4,3639	1,1998
			25<P≤50 MW	3,9673	0,6290
a.2			P≤10 MW	4,7656	2,0040
			10<P≤25 MW	4,3616	1,2040
			25<P≤50 MW	3,9679	0,6363

**2. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.3 del artículo 2 y de la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.**

Subgrupo	Combustible	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1.3	b.6.1	P≤2 MW	primeros 15 años	16,5477	12,0514
			A partir de entonces	12,2820	0,0000
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	15,1501	10,4346
			A partir de entonces	12,7606	0,0000
	b.6.2	P≤2 MW	primeros 15 años	13,2286	8,7479
			A partir de entonces	8,9185	0,0000
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	11,1143	6,3988
			A partir de entonces	8,3362	0,0000
	b.6.3	P≤2 MW	primeros 15 años	13,2286	8,7479
			A partir de entonces	8,9185	0,0000
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	12,2257	7,5109
			a partir de entonces	8,3362	0,0000
	b.7.1		primeros 15 años	8,5059	4,2154
			a partir de entonces	6,9286	0,0000
	b.7.2	P≤500 kW	primeros 15 años	13,7945	10,4220
			a partir de entonces	6,8714	0,0000
		500 kW ≤ P	primeros 15 años	10,2935	6,3053
			a partir de entonces	6,9225	0,0000
	b.7.3		primeros 15 años	5,5396	3,1877
			a partir de entonces	5,5396	0,0000
	b.8.1	P≤2 MW	primeros 15 años	13,2286	8,7479
			a partir de entonces	8,9185	0,0000
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	11,3165	6,5959
			a partir de entonces	8,4879	0,0000
b.8.2	P≤2 MW	primeros 15 años	9,7980	5,3319	
		a partir de entonces	6,8734	0,0000	
	2 MW ≤ P	primeros 15 años	7,3737	3,0963	
		a partir de entonces	7,3737	0,0000	

Subgrupo	Combustible	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
	b.8.3	P≤2 MW	primeros 15 años	9,7980	5,6008
			a partir de entonces	6,8734	0,0000
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	9,6116	5,1247
			a partir de entonces	7,8190	0,0000
a.1.3 dentro de la Disp.Transitoria 10ª				13,6680	8,9553

### 3. Tarifas para las instalaciones de la categoría b) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	Límite Superior c€/kWh	Límite Inferior c€/kWh
b.1	b.1.1	P≤100 kW	primeros 25 años	45,5134			
			a partir de entonces	36,4107			
		100 kW<P≤10 MW	primeros 25 años	43,1486			
			a partir de entonces	34,5189			
	10<P≤50 MW	primeros 25 años	23,7461				
		a partir de entonces	18,9969				
b.1.2		primeros 25 años	27,8399	26,2509	35,5499	26,2548	
a partir de entonces	22,2717	21,0007					
b.2	b.2.1		primeros 20 años	7,5681	3,0272	8,7790	7,3663
			a partir de entonces	6,3250	0,0000		
	b.2.2 *				8,7124	16,9494	
b.3			primeros 20 años	7,1208	3,9732		
			a partir de entonces	6,7281	3,1625		
b.4			primeros 25 años	8,0613	2,5883	8,8054	6,7384
			a partir de entonces	7,2552	1,3894		
b.5			primeros 25 años	**	2,1749	8,2680	6,3250
			a partir de entonces	***	1,3894		
b.6	b.6.1	P≤2 MW	primeros 15 años	16,4213	11,9156	17,1871	15,9262
			a partir de entonces	12,1882	0,0000		
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	15,1501	10,4346	15,5955	14,7480
			a partir de entonces	12,7606	0,0000		
	b.6.2	P≤2 MW	primeros 15 años	12,9921	8,4865	13,7559	12,4950
			a partir de entonces	8,7591	0,0000		
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	11,1143	6,3988	11,5649	10,7267
			a partir de entonces	8,3362	0,0000		
	b.6.3	P≤2 MW	primeros 15 años	12,9921	8,4865	13,7559	12,4950
			a partir de entonces	8,7591	0,0000		
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	12,2257	7,5109	12,6707	11,8232
			a partir de entonces	8,3362	0,0000		
b.7	b.7.1		primeros 15 años	8,2597	3,9050	9,2602	7,6892
			a partir de entonces	6,7281	0,0000		
	b.7.2	P≤500 kW	primeros 15 años	13,5068	10,0969	15,8436	12,7637
			a partir de entonces	6,7281	0,0000		

Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	Límite Superior c€/kWh	Límite Inferior c€/kWh
		500 kW ≤ P	primeros 15 años	10,0043	5,9709	11,3995	9,8699
			a partir de entonces	6,7281	0,0000		
	b.7.3		primeros 15 años	5,5396	3,1877	8,6091	5,2709
			a partir de entonces	5,5396	0,0000		
b.8	b.8.1	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	12,9921	8,4865	13,7559	12,4950
			a partir de entonces	8,7591	0,0000		
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	11,1143	6,3988	11,5649	10,7267
			a partir de entonces	8,3362	0,0000		
	b.8.2	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	9,5909	5,0863	10,3557	9,0845
			a partir de entonces	6,7281	0,0000		
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	6,7260	2,0106	7,1725	6,3250
			a partir de entonces	6,7260	0,0000		
	b.8.3	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	9,5909	5,3428	10,3557	9,0845
			a partir de entonces	6,7281	0,0000		
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	8,2680	3,3278	9,3015	7,7513
			a partir de entonces	6,7260	0,0000		

\*. Prima máxima de referencia a efectos del procedimiento de concurrencia previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, y el límite superior, para las instalaciones eólicas marinas.

\*\* La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para los primeros veinticinco años desde la puesta en marcha será:  $[6,60 + 1,20 \times ((50 - P) / 40)] \times 1.0335$ , siendo P la potencia de la instalación.

\*\*\* La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para el vigésimo sexto año y sucesivos desde la puesta en marcha será:  $[5,94 + 1,080 \times ((50 - P) / 40)] \times 1.0335$ , siendo P la potencia de la instalación.

#### 4. Tarifas para las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
c.1	5,5530	2,3828
c.3	3,9679	2,3828
c.4	5,4470	1,8227

**ANEXO VI****Precios máximos del operador del sistema por actuaciones derivadas del Reglamento unificado de puntos de medida y sus instrucciones técnicas complementarias****1. Lecturas locales, verificaciones e inspecciones.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>PRECIO</b>
	<b>€</b>
Desplazamiento a un punto de medida para la realización de cualquier intervención en el mismo incluyendo lectura visual, lectura local con TPL, desprecintado o precintado o conjunto total o parcial de las anteriores.	349,12
Inspección y verificación de los equipos de medida, comunicación y control de la interrumpibilidad (EMCC) y del relé de subfrecuencia asociado	926,00
<b>Suplementos:</b>	
Realización de la verificación de contador-registrador y actualización de datos en el concentrador correspondiente.	279,29
Realización de la verificación de contador-registrador, con aportación de patrón por el solicitante, y actualización de datos en el concentrador correspondiente.	34,91
Realización de la verificación de contador-registrador, con aportación de patrón por el solicitante y actualización de datos en el concentrador correspondiente.	104,74
Realización de la inspección de instalación y actualización de inventarios en el concentrador correspondiente.	104,74
Verificación de transformador monofásico de tensión o intensidad, y actualización de datos en el concentrador correspondiente.	104,74
Realización de la parametrización de contador-registrador.	69,83
Realización de la carga de claves para firma electrónica en el concentrador correspondiente.	69,83

Certificaciones.

CONCEPTO	PRECIO
	€
Certificado de energía en ambos sentidos en un punto de medida o punto frontera o unidad de oferta (1h<periodo≤7 días).	34,91
Certificado de energía en ambos sentidos en un punto de medida o punto frontera o unidad de oferta (7 días<periodo≤ 1 mes).	69,83
Certificado de energía en ambos sentidos en un punto de medida o punto frontera o unidad de oferta (1mes<periodo≤6meses).	139,66
Certificado de energía en ambos sentidos en un punto de medida o punto frontera o unidad de oferta (6meses<periodo≤1año).	209,48
Certificado de energía en ambos sentidos en un punto de medida o punto frontera o unidad de oferta (1año<periodo≤3años).	698,30
Certificado de energía en ambos sentidos en un punto de medida o punto frontera o unidad de oferta (3años<periodo≤6años).	1117,24

## 2. Pruebas de validación de protocolos.

Análisis y prueba de que los equipos cumplen los protocolos establecidos por el Operador del Sistema entre el concentrador principal y registradores o concentradores secundarios (red troncal): Estos costes se facturarán por las horas realmente dedicadas a un coste de 103,031420 Euros/hora, con un coste mínimo de 1.396,56 Euros, y se acompañarán cuando hayan superado las pruebas de un certificado de validación del protocolo, que servirá para su aceptación en todo el sistema de medidas.

### ANEXO VII

#### Contenidos estandarizados de los registros de las bases de datos de puntos de suministro

Campo	Relación de información	Contenido
a)	Código Universal de Punto de Suministro (CUPS)	a.1) "CUPS" completo.
b)	Empresa distribuidora	b.1) "Nombre de la empresa distribuidora"; b.2) "Código de la empresa distribuidora".
c)	Ubicación del punto de suministro	c.1) "Dirección completa (tipo de vía, nombre de la vía, número, piso, puerta)".
d)	Población del punto de suministro	d.1) "Nombre de la Población"; d.2) "Código Postal".
e)	Provincia del punto de suministro	e.1) "Nombre de la Provincia".
f)	Fecha de alta del suministro	f.1) "Día, mes y año" en la que se conectó el punto de suministro a las redes.
g)	Tarifa en vigor de suministro o de acceso	g.1) "Nombre de la Tarifa Básica" o "Tarifa de Acceso de Terceros a las Redes" según la modalidad de contratación en vigor en el punto de suministro. Dicho Nombre debe corresponderse con el que conste en la norma reguladora de las tarifas en vigor en cada momento.

Campo	Relación de información	Contenido
h)	Tensión de suministro	h.1) "Tensión (en Voltios)" de la conexión del punto de suministro a las redes.
i)	Potencia máxima autorizada por boletín de instalador autorizado	i.1) "Potencia Máxima (en kW)" del punto de suministro, según consta en el Boletín de Instalaciones Eléctricas emitido por un instalador autorizado.
j)	Potencia máxima autorizada por acta de autorización de puesta en marcha	j.1) "Potencia Máxima (en kW)" del punto de suministro, según consta en el Acta de Autorización de puesta en marcha.
k)	Tipo de punto de medida	k.1) Clasificación del punto de suministro según los "Nombres de Tipos de Punto de Medida" actualmente en vigor, y definidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, a saber: "Tipo 1, 2, 3, 4 o 5".
l)	Disponibilidad de Interruptor de Control de Potencia	l.1) "ICP no instalado"; l.2) "ICP instalado".
m)	Tipo de perfil de consumo	m.1) "Nombre del Tipo de Perfil de Consumo" según los tipos de perfil actualmente en vigor, y definidos en el Resolución de 28 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, o la que esté en vigor en cada momento, a saber: "Tipo Pa, Pb, Pc o Pd".
n)	Derechos de extensión reconocidos	n.1) "Valor de los derechos de extensión (en kW)" que tenga reconocidos el punto de suministro.
ñ)	Derecho de accesos reconocidos	ñ.1) "Valor de los derechos de acceso (en kW)" que tenga reconocidos el punto de suministro.
o)	Propiedad del equipo de medida	o.1) Tipo de propietario del equipo de medida: "Empresa distribuidora" o "Titular del punto de suministro".
p)	Propiedad de Interruptor de Control de Potencia	p.1) Tipo de propietario del ICP: "Empresa distribuidora" o "Titular del punto de suministro".
q)	Potencias contratadas en cada período	q.1) En función de la Tarifa Básica o la Tarifa de Acceso de Terceros a las Redes, "Valor de la potencia contratada (en kW) por Período Tarifario".
r)	Fecha del último movimiento de contratación a efectos tarifarios	r.1) "Día, mes y año" del último cambio de los parámetros relativos a la contratación tarifaria (ya sea en modalidad de Tarifa básica o en Tarifa de acceso de terceros a las redes), pudiendo ser estos parámetros la tarifa en si misma, la potencia contratada, la tensión de conexión, el complemento por discriminación horaria y el modo de facturación.
s)	Fecha del último cambio de comercializador	s.1) "Día, mes y año" del último cambio de comercializador.
t)	Fecha límite de los derechos reconocidos de extensión	t.1) "Día, mes y año" de los derechos reconocidos de extensión.
u)	Consumo de los dos últimos años naturales (por períodos de discriminación horaria y meses)	Con periodicidad mensual (excepto para aquellos puntos de suministro con lectura bimestral), desglosado en los periodos que registre en origen el equipo de medida, y para los dos últimos años naturales a contar desde la fecha de la consulta: u.1) "Consumo de energía activa (en kWh)"; u.2) "Consumo de energía reactiva (en kVar)"; u.3) "Potencia Demandada (en kW)".
v)	Fecha de la última lectura	v.1) "Día, mes y año" de la última lectura.

La información relativa a los campos c), d) y e) debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto de suministro. Asimismo, aquellas empresas distribuidoras que proporcionen la información b.1), d.1), e.1) y g.1) en forma de código alfanumérico, están obligadas a proporcionar una relación donde conste la correspondencia de dichos códigos con los nombres concretos. El resto de los contenidos deberá ser presentado por todas las empresas distribuidoras en la forma descrita en el cuadro anterior.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**12759** REAL DECRETO 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el apartado 2 del artículo 17 establece que «Anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante real decreto, procederá a la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia».

En el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, viene establecido el procedimiento de reparto de los fondos que ingresan los distribuidores y comercializadores entre quienes realicen las actividades del Sistema, de acuerdo con la retribución que les corresponda percibir en la disposición que apruebe las tarifas para el año correspondiente, así como la cuantía de las cuotas destinadas a los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El artículo 94 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regula la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia en el período 2003-2010, incluye desde el 1 de enero de 2003, como coste en la tarifa la cuantía correspondiente a la anualidad que resulte para recuperar linealmente el valor actual neto del desajuste de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, así como la anualidad que resulta para recuperar linealmente las cantidades que se deriven de las revisiones que se establecen en la disposición adicional segunda del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2001 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2002, considerando estos costes a efectos de su liquidación y cobro, como ingresos de las actividades reguladas.

De acuerdo con el citado artículo se aprobó el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia y se modifican algunos artículos del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

A partir del año 2003, para cada año se ha aplicado la metodología establecida. No obstante, el Real Decreto 1556/2005, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2006, dada la especial circunstancia de la existencia de saldos negativos resultantes de las liquidaciones realizadas durante el año 2005, dispone que el Gobierno efectúe una nueva revisión de la tarifa el 1 de julio de 2006, incluyendo el reintegro con cargo a la recaudación de la tarifa eléctrica en los próximos ejercicios de los saldos negativos resultantes de las liquidaciones realizadas citadas, con inclusión de los costes financieros que se devenguen.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se aprueban determinadas medidas en el sector energético, introduce una nueva disposición adicio-

nal vigésima primera en la Ley 54/1997, por el que se faculta al Gobierno para que en aplicación de la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia fije los límites máximos anuales al incremento de tarifas, así como los costes a considerar.

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, establece en su apartado 1 del artículo 1 que «A partir del 1 de julio de 2007 y con carácter trimestral, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno mediante real decreto, efectuará modificaciones de las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas distribuidoras de energía eléctrica, revisando los costes derivados de las actividades necesarias para el suministro de energía eléctrica, los costes permanentes del sistema y los costes de la diversificación y seguridad de abastecimiento, incluyendo el reintegro con cargo a la recaudación de la tarifa eléctrica en los próximos ejercicios de los saldos negativos resultantes de las liquidaciones realizadas de acuerdo con la metodología en vigor por la Comisión Nacional de Energía correspondientes a la tarifa del año 2006 a cada una de las empresas eléctricas que figuran en el apartado 1.9 del anexo I del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, en los importes realmente aportados por cada una de ellas, con inclusión de los costes financieros que se devenguen».

El Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial, en su artículo 1 establece que el Gobierno determinará el precio definitivo al que se reconocerán las adquisiciones de energía realizadas por parte de las empresas distribuidoras a lo largo del año 2006. Dicho precio se basará en cotizaciones de mercados de electricidad que serán objetivas y transparentes. Y en su artículo 2 establece que a partir del día 2 de marzo de 2006, para las casaciones correspondientes al 3 de marzo de 2006, la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica a la que hace referencia el artículo 16.1.a) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, se minorará el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente a los productores de energía eléctrica mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de enero de 2005, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Asignación 2005-2007, durante los períodos que correspondan.

Por todo ello, en el presente real decreto se ajustan las tarifas para la venta de energía eléctrica y las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de julio de 2007, se ajusta el precio definitivo al que se reconocerán las adquisiciones de energía realizadas por parte de las empresas distribuidoras a lo largo del año 2006 asimiladas a contratos bilaterales.

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, se fija el valor del déficit a reconocer «ex ante» de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que se generará en el tercer trimestre de 2007.

La disposición adicional segunda mantiene el principio de recuperación lineal del valor actual neto que estableció como elemento esencial del derecho de cobro el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se reconocía el mencionado derecho de cobro en relación al déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.

Por último, en el presente real decreto se refuerza la independencia de la Comisión Nacional de Energía mediante la atribución de competencias en la proposición de

revisión de las tarifas de energía eléctrica y de gas a partir de 1 de julio de 2008 y en la proposición de nuevas subastas virtuales, a partir de 1 de enero de 2008, a fin mitigar el poder de mercado estructural del sistema.

Vistos el informe de la Comisión Nacional de Energía y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2007,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. *Ajuste de los costes y tarifas a partir de 1 de julio de 2007.*

1. Se ajustan las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas distribuidoras de energía eléctrica a partir de 1 de julio de 2007, teniendo en cuenta los costes previstos para dicho año y se mantienen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplican las empresas.

En el Anexo del presente real decreto figuran las tarifas básicas a aplicar con los precios de los términos de potencia y energía.

2. Se reconoce ex ante la existencia de un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que se generará entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de septiembre de 2007 que asciende a 750.000 miles de euros.

##### Artículo 2. *Costes con destinos específicos.*

Los incrementos de ingresos correspondientes a los porcentajes a aplicar a las tarifas para financiar los costes con destinos específicos, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, como consecuencia de los ajustes de las tarifas eléctricas realizados en el presente real decreto, se descontarán en los cálculos para la elaboración de las tarifas eléctricas del ejercicio siguiente.

##### Artículo 3. *Financiación de inversiones para garantizar el suministro.*

De las cantidades recaudadas con cargo a la cuantía destinada en la tarifa para los planes de mejora de calidad a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se podrán financiar inversiones extraordinarias encaminadas a garantizar el suministro de energía eléctrica en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma en la cantidad correspondiente a las actuaciones que se realicen en dicha Comunidad Autónoma.

##### Disposición adicional primera. *Fijación del precio definitivo a que se refiere el apartado 5 del artículo uno del Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero.*

El precio definitivo a considerar para las adquisiciones de energía realizadas por parte de las empresas distribuidoras a lo largo del año 2006 a que se refiere el apartado 5 del artículo uno del Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, se fija en 49,23 €/ MWh.

##### Disposición adicional segunda. *Déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.*

De conformidad con el principio de recuperación lineal del valor actual neto previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio,

el valor actual neto a 31 de diciembre de 2007 del déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005 será el que resulte de actualizar el importe de dicho déficit a 31 de diciembre de 2006 mediante la aplicación al mismo del euribor a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año 2006 y deduciendo los pagos correspondientes al año 2007.

De forma análoga, en los años siguientes y hasta el vencimiento y amortización total de dicho déficit de ingresos originado en el año 2005, el valor actual neto del déficit a 31 de diciembre de cada año se calculará actualizando el importe a 31 de diciembre del año anterior mediante la aplicación al mismo del euribor a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior al que es objeto de actualización y deduciendo los pagos correspondientes dicho año.

Los pagos de intereses a incluir en la tarifa de cada año se calcularán mediante la aplicación del euribor a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior al de la tarifa a determinar.

##### Disposición adicional tercera. *Revisión de los periodos horarios de las tarifas.*

Antes del 1 de septiembre de 2007 Red Eléctrica de España, S.A. remitirá al Ministerio de Industria Turismo y Comercio una propuesta de modificación de los periodos horarios a aplicar en las tarifas, tanto de suministro como de acceso, adaptados a las curvas de demanda registradas en los últimos años.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, antes del 1 de octubre de 2007, a la vista de la propuesta publicará las adaptaciones necesarias de los periodos aplicables a las tarifas para su aplicación a partir del 1 de enero de 2008.

##### Disposición adicional cuarta. *Unificación y supresión de tarifas.*

1. A partir de 1 de julio de 2008 se suprimen las tarifas generales de alta tensión y la tarifa horaria de potencia.

2. A partir de 1 de julio de 2007 se suprime la tarifa 4.0 definida en el apartado 3.1.4 del Título I del Anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995, que queda incorporada dentro de la tarifa general 3.0.2 para potencias superiores a 15 kW. Los suministros que a 30 de junio de 2007 estuvieran acogidos a dicha tarifa 4.0 pasarán automáticamente a estar acogidos a la tarifa 3.0.2 a partir de 1 de julio de 2007.

##### Disposición adicional quinta. *Modificación de los coeficientes de interrumpibilidad.*

1. A partir de 1 de noviembre de 2007 la fórmula regulada en el apartado a) del punto 7.4.4 del título I del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995, a aplicar para el cálculo del descuento por interrumpibilidad DI será la siguiente:

$$DI = 0,555 \frac{H - 2100}{H} \left[ \frac{S \sum Ki (P_f - P_{\max i})}{P_f} \right]$$

2. A partir del 1 de noviembre de 2007 los coeficientes de interrumpibilidad para cada período tarifario regulados en el apartado 4.4 del punto cuarto del título II del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995, a aplicar para el cálculo del descuento por interrumpibilidad en la tarifa horaria de potencia serán los siguientes:

## Coeficientes de interrumpibilidad

Período tarifario	1	2	3	4	5	6	7
Coeficiente ci	0,74	0,65	0,61	0,47	0,47	0,47	0,33

Para aquellos clientes que en el período tarifario de punta móvil (período 1) oferten una potencia igual o superior a 60 MW, los coeficientes de interrumpibilidad ci serán igual a 0,74 en todos los períodos tarifarios.

Disposición adicional sexta. *Retribución en concepto de pago por capacidad.*

A partir de 1 de octubre de 2007, entrará en vigor el nuevo sistema de retribución en concepto de pago por capacidad que establecerá el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Dicho sistema se articulará en dos tipos de incentivo, uno destinado a promover las inversiones de generación y otro destinado a promover la disponibilidad de las instalaciones para el sistema eléctrico.

Las instalaciones que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, estaban sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre la determinación de las tarifas de las empresas gestoras del servicio público, no tendrán derecho a percibir incentivo a la inversión.

Disposición adicional séptima. *Reforzamiento de la independencia de la Comisión Nacional de Energía.*

1. A partir de 1 de julio de 2008 y con carácter trimestral en base a la función primera de la Comisión Nacional de Energía, establecida en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía dos meses antes de la fecha prevista para cada revisión tarifaria, enviará a la Secretaría General de Energía una propuesta de revisión de las tarifas de energía eléctrica y de gas. Dicha propuesta deberá incluir una memoria explicativa en la que se detallen los supuestos, previsiones y cálculos utilizados.

Dicha propuesta se basará en los siguientes principios:

Primero.—Aditividad de las tarifas mediante la construcción de las mismas sobre la base de tarifas de acceso y con la mejor previsión del coste de la energía, de tal forma que no distorsionen el mercado.

Segundo.—Suficiencia de ingresos a corto-medio plazo.

Tercero.—Recuperación de los costes de las actividades reguladas del sistema mediante los peajes de acceso, que se revisarán una vez al año (diciembre) y, en su caso, mediante la financiación del déficit ex-ante.

Cuarto.—Asignación eficiente de los costes entre los distintos suministros.

Sin perjuicio de los principios establecidos, la Secretaría General de Energía antes de la fecha límite en que la Comisión Nacional de Energía realice su propuesta, podrá establecer nuevos criterios a aplicar para el cálculo de la tarifa.

2. A partir del 1 de enero de 2008 la Comisión Nacional de Energía en base a los resultados de anteriores subastas virtuales de energía eléctrica y con el fin de mitigar el poder de mercado estructural, podrá proponer, en su caso, nuevas subastas virtuales de energía.

3. Antes del 31 de marzo de 2008 la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de regulación de las

condiciones de conexión de las instalaciones de régimen especial a las redes de transporte y distribución.

4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación del presente real decreto, la Comisión Nacional de Energía nombrará a dos personas con poderes para representarla en el grupo de trabajo que se formará con su homólogo Francés para proponer, en cooperación con los actores del mercado y los gestores de las redes afectadas, mejoras en la gestión de la capacidad de interconexión transfronteriza.

5. A partir de 1 de septiembre de 2007, la Comisión Nacional de Energía publicará en su Página web y revisará periódicamente las curvas de carga horaria de los consumidores agrupados por tarifas y tarifas de acceso.

Disposición adicional octava. *Precio de alquiler de los equipos de medida con discriminación horaria para consumidores domésticos.*

A partir de 1 de julio de 2007, el precio de alquiler de los nuevos contadores electrónicos con posibilidad de telegestión a los que hace referencia la disposición adicional segunda del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir de 1 de julio de 2006, considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación y verificación así como a la operación y el mantenimiento, será de 0,78 €/mes, manteniéndose el resto de precios de alquiler de contadores establecidos en el anexo II del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre.

Disposición adicional novena. *Aplicación del mecanismo de restricciones técnicas al Régimen Especial.*

Sin perjuicio de la prioridad de evacuación establecida en la normativa para generación de régimen especial, a las instalaciones de generación del régimen especial les será de aplicación, a los efectos de restricciones técnicas, lo establecido en el Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica el procedimiento de resolución de restricciones técnicas y otras normas reglamentarias del mercado eléctrico.

Disposición adicional décima. *Cálculo y publicación de las pérdidas en la red de transporte.*

El Operador del Sistema calculará y publicará las pérdidas de la red de transporte definida en el artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Estas pérdidas no incluirán los consumos propios de las instalaciones de la red de transporte a los que hace referencia el artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Disposición adicional undécima. *Desarrollo y aplicación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación del presente real decreto, el Operador del Sistema deberá presentar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de revisión de los procedimientos de operación que desarrollen lo establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Los procedimientos de operación entrarán en vigor en la fecha que se establezca por la Dirección General de Política Energética y Minas, una vez concluidos satisfactoriamente los periodos de pruebas que se fijen en los citados procedimientos.

Disposición adicional duodécima. *Aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial.*

Los pagos resultantes de aplicar la minoración establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial, tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema a los efectos del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna.*

1. A partir del 1 de julio de 2008 desaparece la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna.

2. Los suministros que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna podrán continuar acogidos a esta tarifa hasta dicha fecha en las condiciones siguientes:

La duración de cada período será la que se detalla a continuación:

Períodos horarios	Duración
Punta . . . . .	16 horas/día
Valle . . . . .	8 horas/día

Se considerarán como horas punta y horas valle en todas las zonas en horario de invierno y horario de verano las siguientes:

Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
7-23	23-24 0-7	8-24	0-8

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha del cambio oficial de hora.

Los precios a aplicar a partir del 1 de julio de 2007 serán los siguientes:

Término de potencia	Término de energía punta	Término de energía valle
TP: €/kW y mes	Te: €/kWh	Te: €/kWh
1,696528	0,099012	0,044899

En cualquier caso, para estos suministros la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle.

3. Los consumidores acogidos a esta tarifa de acuerdo con el apartado anterior antes del 1 de julio

de 2008 deberán comunicar a la empresa distribuidora la nueva tarifa a la que desean acogerse. Una vez transcurrido el plazo, sin que el cliente haya solicitado las nuevas condiciones del contrato, la compañía distribuidora aplicará automáticamente la tarifa 2.0.X o 3.0.1 con discriminación horaria que corresponda si la potencia contratada es inferior a 15 kW, y la tarifa 3.0.2 con discriminación horaria Tipo 1 si su potencia contratada es superior a 15 kW.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación de tarifas con destino a riegos agrícolas.*

Hasta el 1 de julio de 2008 se podrá aplicar a los suministros de energía con destino a riegos agrícolas o forestales, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo las tarifas modalidades, en función de la tensión máxima de servicio, serán las siguientes:

- R.0: Hasta 1 kV, inclusive.
- R.1: Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV.
- R.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV,
- R.3: Mayor de 72,5 kV.

A estas tarifas les son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, excepto el tipo 5, pero no por estacionalidad ni interrumpibilidad establecidos en el título I del Anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995.

Los precios de sus términos básicos de potencia y energía son los siguientes:

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia	Término de energía
	Tp: € / kW mes	Te: € / kWh
<b>Baja tensión</b>		
R.0 De riegos agrícolas.	0,407107	0,094478
<b>Alta tensión</b>		
R.1 No superior a 36 kV.	0,627063	0,086051
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.	0,595706	0,081032
R.3 Mayor de 72,5 kV.	0,564357	0,078286

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan, el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1, la disposición transitoria cuarta y los apartados 1 y 2 del anexo I del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.

2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2007.

Dado en la Embajada de España en Astaná, el 29 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
JOAN CLOS I MATHEU

## ANEXO I

## 1. Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: €/ kW mes	Término de energía Te: €/ kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 General, Potencia ≤ 1kW (1)	0,282652	0,063533
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 Kw (1)	1,569577	0,089168
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW (1)	1,581887	0,089868
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW (1)	1,589889	0,090322
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW (1)	1,696528	0,096381
3.0.2 General, potencia superior a 15 kW	1,925023	0,092523
<i>Alta tensión</i>		
Tarifas generales:		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV	2,315084	0,079771
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	2,189345	0,074902
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	2,115381	0,072693
1.4 Mayor de 145 kV	2,056211	0,070257
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV	4,786429	0,073112
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	4,526297	0,068448
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	4,377649	0,066459
2.4 Mayor de 145 kV	4,266164	0,064318
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV	12,770703	0,060824
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	11,941728	0,057268
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	11,575784	0,055059
3.4 Mayor de 145 kV	11,224775	0,053557
Tarifa G.4 de grandes consumidores	12,165586	0,013936
Tarifa venta a distribuidores (D)		
D.1 No superior a 36 kV	2,502963	0,052938
D.2 Mayor de 36 kV, y no superior a 72,5 kV	2,362679	0,050501
D.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	2,303611	0,048730
D.4 Mayor de 145 kV	2,229778	0,047401

(1) 1. A estas tarifas cuando no se les aplique el complemento por discriminación horaria que se regula en el punto siguiente y el consumo promedio diario sea superior al equivalente a 1.100 kWh en un bimestre, se aplicará a la energía consumida por encima de dicha cuantía un recargo de 0,013 €/kWh en exceso consumido. Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador.

2. A estas tarifas cuando se aplique el complemento por discriminación horaria de dos periodos se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los periodos horarios:

Baja tensión 1.0, 2.0.x y 3.0.1 con discriminación horaria	Término de energía punta	Término de energía valle
	Te: €/kWh	Te: €/kWh
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW	0,085770	0,033672
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW	0,120377	0,047259
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW	0,121322	0,047630
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW	0,121935	0,047871
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW	0,130114	0,051081

## 2. Precios de los términos de potencia y energía de la tarifa horaria de potencia

Los precios de los términos de potencia (Tp<sub>i</sub>), y de los términos de energía (Te<sub>i</sub>) en cada período horario para los clientes acogidos a esta tarifa, serán los siguientes afectados de coeficientes de recargo o descuento que se detallan más adelante:

## Precios

Periodos		1	2	3	4	5	6	7
Tp	Euros/kW y año	37,794020	25,190984	21,593352	15,114592	15,114592	15,114592	11,622547
Te	Euros/kWh	0,221230	0,082183	0,076818	0,068695	0,045113	0,029340	0,023109

Los recargos o descuentos aplicables a los precios anteriores serán, en función de la tensión de suministro, los siguientes:

TARIFAS Y ESCALONES DE TENSIÓN	Término de potencia Tp: €/kW/mes	Término de energía Te: €/kWh
<b>BAJA TENSIÓN</b>		
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW (1)	0,291980	0,065630
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW (1)	1,621373	0,092111
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW (1)	1,634089	0,092834
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW (1)	1,642355	0,093303
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW (1)	1,752513	0,095562
3.0.2 General, Potencia superior a 15 kW	1,988549	0,095576
R.0 De riegos agrícolas (2)	0,420542	0,097596
2.0.N Tarifa Nocturna (3)	1,752513	día: 0,102279 noche: 0,046381
<b>ALTA TENSIÓN</b>		
<b>Tarifas generales</b>		
<b>Corta utilización (2)</b>		
1.1 General no superior a 36 kV	2,391482	0,082403
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	2,261593	0,077374
1.3 General mayor de 72 kV y no superior a 145 kV	2,185189	0,075092
1.4 Mayor de 145 kV	2,124066	0,072575
<b>Media utilización (2)</b>		
2.1 No superior a 36 kV	4,944381	0,075525
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	4,675665	0,070707
2.3 Mayor de 72 kV y no superior a 145 kV	4,522111	0,068652
2.4 Mayor de 145 kV	4,406947	0,066440
<b>Larga utilización (2)</b>		
3.1 No superior a 36 kV	13,192136	0,062831
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	12,335805	0,059158
3.3 Mayor de 72 kV y no superior a 145 kV	11,957885	0,056876
3.4 Mayor de 145 kV	11,595193	0,055324
<b>Tarifas R. De Riegos Agrícolas (2)</b>		
R.1 No superior a 36 kV	0,647756	0,088891
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	0,615364	0,083706
R.3 Mayor de 72,5 kV	0,582981	0,080869
R.4 Mayor de 145 kV	0,54396	0,076050
<b>Tarifa G.4 de grandes consumidores</b>		
D.1 No superior a 36 kV	2,638657	0,055808
D.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	2,490768	0,053239
D.3 Mayor de 72 kV y no superior a 145 kV	2,428498	0,051372
D.4 Mayor de 145 kV	2,350662	0,049971

(1) A estas tarifas cuando no se les aplique el complemento por discriminación horaria que se regula en el punto siguiente y el consumo promedio diario sea superior al equivalente a 1.100 kWh en un bimestre, a la energía consumida por encima de dicha cuantía se le aplicará un recargo de 0,0134 €/kWh en exceso consumido. Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador.

A estas tarifas cuando se aplique el complemento por discriminación horaria de dos periodos se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los periodos horarios:

BAJA TENSIÓN 1.0, 2.0.X Y 3.0.1 CON DISCRIMINACIÓN HORARIA	Término de energía punta Te: €/kWh	Término de energía valle Te: €/kWh
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW	0,088600	0,034783
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW	0,124349	0,048819
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW	0,125326	0,049202
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW	0,125959	0,049451
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW	0,134408	0,052767

(2) A extinguir el 1 de julio de 2008.

(3) Tarifa no contractable. A extinguir el 1 de julio de 2008.

PRECIOS DE LOS TÉRMINOS DE POTENCIA Y ENERGÍA ACTIVA DE LAS TARIFAS DE BAJA TENSIÓN						
TARIFA 2.0.A:	TARIFA 2.0.DHA	Periodo 1	Periodo 2			
Término de potencia Tp: €/kWh y año	Término de potencia Tp: €/kWh y año	18,164292	18,164292			
Término de energía Te: €/kWh	Término de energía Te: €/kWh	0,020871	0,031008			
<b>TARIFA 3.0.A:</b>	<b>Periodo tarifario 1</b>	<b>Periodo tarifario 2</b>	<b>Periodo tarifario 3</b>			
Término de potencia Tp: €/kWh y año	15,171381	9,355783	2,145388			
Término de energía Te: €/kWh	0,023479	0,022083	0,019545			
PRECIOS DE LOS TÉRMINOS DE POTENCIA Y ENERGÍA ACTIVA DE LAS TARIFAS DE ALTA TENSIÓN						
TARIFA 3.1.A:	Periodo tarifario 1	Periodo tarifario 2	Periodo tarifario 3			
Término de potencia Tp: €/kWh y año	15,090975	9,306199	2,134018			
Término de energía Te: €/kWh	0,013833	0,013011	0,011516			
TARIFA	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
Término de potencia Tp: €/kWh y año	6.1 10,092239	5,050488	3,696118	3,696118	3,696118	1,686408
	6.2 8,691805	4,349664	3,183232	3,183232	3,183232	1,452396
	6.3 8,162049	4,084557	2,989218	2,989218	2,989218	1,363874
	6.4 7,581139	3,793852	2,776470	2,776470	2,776470	1,266805
Término de energía Te: €/kWh	6.5 0,763081	0,763081	0,347473	0,347473	0,347473	0,347473
	6.1 0,019305	0,016934	0,012870	0,007307	0,004719	0,004290
	6.2 0,006440	0,005649	0,004294	0,002437	0,001574	0,001431
	6.3 0,005196	0,004558	0,003464	0,001966	0,001270	0,001155
	6.4 0,004078	0,003576	0,002718	0,001543	0,000996	0,000906
	6.5 0,002391	0,002245	0,000991	0,000852	0,000845	0,000991
Término de facturación de energía reactiva: Para cos φ < 0,95 y hasta cos φ = 0,90: 0,000010 €/kVAh Para cos φ < 0,90 y hasta cos φ = 0,85: 0,013091 €/kVAh Para cos φ < 0,85 y hasta cos φ = 0,80: 0,026182 €/kVAh Para cos φ < 0,80: 0,039274 €/kVAh						

## Iberdrola cerca de ti

Teléfono del Cliente  
**901 20 20 20**

Oficinas Comerciales, Tiendas y  
Establecimientos Colaboradores

[www.iberdrola.com](http://www.iberdrola.com)

CLASIFICACIÓN		CARACTERÍSTICAS					
Tensión	Aplicación	Tarifa	Potencia contratada	Modos	Compl por energía reactiva	Compl por discriminación horaria/ripos	Compl por escalonada e interrumplabilidad
BAJA	Generales	<b>1.0</b>	Menor o igual a 1 kW				
		<b>2.0.1</b>	Mayor de 1 kW y menor o igual a 2,5 kW				
		<b>2.0.2</b>	Mayor de 2,5 kW y menor o igual a 5 kW	1	SI	DH dos periodos: punta y valle	
		<b>2.0.3</b>	Mayor de 5 kW y menor o igual a 10 kW				
		<b>3.0.1</b>	Mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW				
		<b>3.0.2</b>	Mayor de 15 kW	2, 3, 0,4	SI	1, 2, 3, 4, 0,5	
<b>R.0</b>	Riegos Agrícolas	Sin limite		1, 2, 3, 0,4			

CLASIFICACIÓN		CARACTERÍSTICAS						
Tensión	Aplicación	Tarifa	Potencia contratada	Modos	Compl por energía reactiva	Compl por discriminación horaria/ripos	Compl por escalonada e interrumplabilidad	
ALTA	Generales	<b>1</b>						
		<b>2</b>			2, 3, 4, 0,5	1, 2, 3, 4, 0,5 Tipo 5 Incompatible con modo 3	Posible si reúnen condiciones	
		<b>3</b>		Sin limite				
		<b>D</b>	Distribuidores			2, 3, 0,4	1, 2, 3, 4, 0,5	
		<b>R</b>	Riegos Agrícolas			2, 3, 0,4	1, 2, 3, 0,4	
		<b>G.4</b>	Grandes Consumidores autorización D.G.E		>100.000 kW en un solo punto	2, 3, 0,4	1, 2, 3, 4, 0,5	
	Tarifa horaria de potencia (THP)		Mínimo 5 MW y > de 20 MW en un periodo horario	THP		7 periodos horarios	No estac. Si interru.	

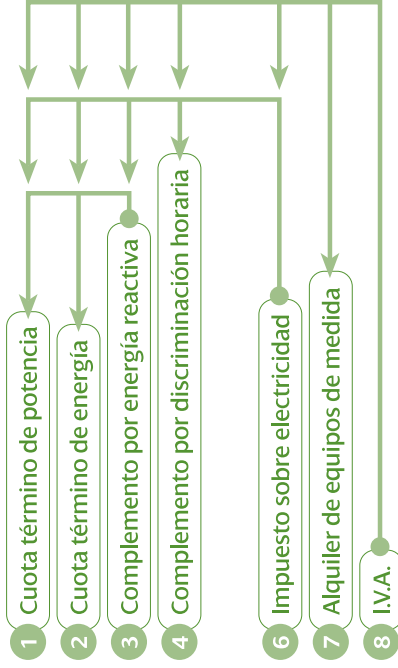
La THP y el complemento de interrumplabilidad sólo es aplicable a los clientes que lo hayan contratado antes del 31-12-99. A extinguir el 1 de julio de 2008.



# FACTURACIÓN

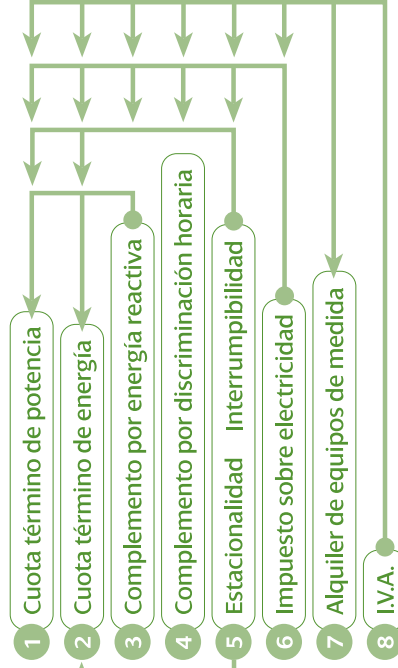
## Baja tensión

El siguiente esquema resume los diferentes conceptos que pueden intervenir en la facturación en B.T., así como la relación que existe entre los mismos.

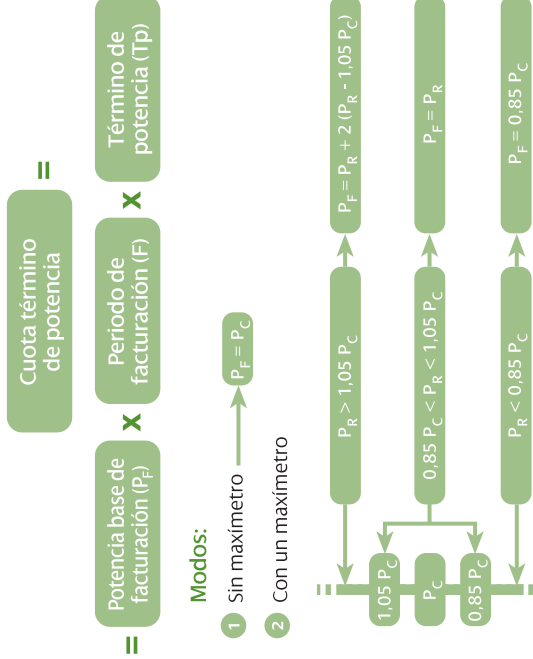


## Alta tensión

El siguiente esquema resume los diferentes conceptos que pueden intervenir en la facturación en A.T., así como la relación que existe entre los mismos.



### 1 Cuota término de potencia



### 3 Con dos maxímetros

$$P_F = P_{12} + 0,2 (P_{HV} - P_{12})$$

$P_{12}$  = Potencia resultante de aplicar la fórmula de un sólo maxímetro a la  $P_R$  en horas punta y llano.

### 4 Con tres maxímetros

$$P_F = P_{HP} + 0,5 (P_{HLL} - P_{HP}) + 0,2 (P_{HV} - P_{HLL})$$

### 5 Estacional

$$(A) P_F = 1,2 P_1 + (P_2 - P_1) + 0,5 (P_3 - P_2) + 0,25 (P_4 - P_3) + 0,10 (P_5 - P_4) + 0,05 (P_6 - P_5)$$

$$(B) P_F = \text{Máximo} (1,1 P_A; 0,75 P_M; 0,45 P_B)$$

### 2 Cuota término de energía



### 3 Complemento por energía reactiva

Para facturar este complemento es necesario tener instalado contador de energía reactiva.

Factor de corrección Kr:

$$\text{Para } \cos \psi > 0,95 \quad Kr (\%) = \frac{37026}{\cos^2 \psi} - 41,026$$

Bonificación (Kr negativo)  $\rightarrow$  máximo 4%

$$\text{Para } 0,95 \geq \cos \psi \geq 0,90 \quad Kr (\%) = 0$$

$$\text{Para } \cos \psi < 0,90 \quad Kr (\%) = \frac{29,16}{\cos^2 \psi} - 36$$

Recargo (Kr positivo)  $\rightarrow$  máximo 50,7%

Factor de potencia:

$$\cos \psi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

Dos cifras decimales

$W_a$  = Energía activa registrada en kWh.

$W_r$  = Energía reactiva registrada en kVArh.

### 4 Complemento por discriminación horaria

$$CH = Te_j \sum E_j C_j / 100$$

CH = Recargo o descuento, en euros.

$E_j$  = Energía consumida en cada periodo horario según el tipo de discriminación horaria contratada, en kWh.

$C_j$  = Coeficiente de recargo o descuento en cada periodo horario, según el tipo de discriminación horaria.

Tej = Precio de referencia en €/kWh, idéntico para todas las tarifas del mismo nivel de tensión.

### 6 Impuesto sobre la electricidad

4,864% sobre el resultado de multiplicar 1.05113 por la suma de los importes de cuota término de potencia, cuota término de energía y complementos de energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad e interrumpibilidad.

### 7 Alquiler de los equipos de medida

a) CONTADORES SIMPLE TARIFA:

Energía activa  
Monofásicos:  
Tarifa 1.0  
Resto  
Trifásicos  
Energía reactiva  
Monofásicos  
Trifásicos

€/mes

0,47  
0,54  
1,53  
0,72  
1,71

b) CONTADORES DISCRIMINACIÓN HORARIA:

Monofásicos (doble tarifa)  
Trifásicos (doble tarifa)  
Trifásicos (triple tarifa)  
Contactor  
Servicio reloj conmutador

1,11  
2,22  
2,79  
0,15  
0,91

c) INTERRUPTOR DE CONTROL DE POTENCIA

Por polo

0,03

d) CONTADORES ELECTRONICOS CON DH Y CON  
POSIBILIDAD DE TELEGESTIÓN PARA CONSUMIDORES  
DOMESTICOS

0,81

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control, el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,125% mensual al precio medio de los mismos.

### 8 I.V.A. según tipo vigente

# TIPOS DE DISCRIMINACIÓN HORARIA

## ZONAS 1, 2, 3 y 4

Tipo DH 2 períodos (punta y valle):

"Tarifas 1.0, 2.0X, 3.0.1 con discriminación horaria"

10 h. diarias de punta

14 h. diarias de valle



Tipo 1:

"Sin contador de discriminación horaria"

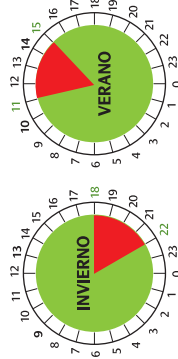
Para clientes con potencia contratada no superior a 50 kW, que no opten por algún otro tipo de discriminación horaria, la totalidad de la energía consumida tiene un recargo del 20%.

Tipo 2:

"Doble Tarifa"

4 h. diarias de punta. Recargo 40%.

20 h. diarias de llano y valle. Sin recargo ni descuento.



## ZONA 1

Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Castilla y León, La Rioja y Navarra.

## ZONA 2

Aragón y Cataluña.

## ZONA 3

Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura.

## ZONA 4

Valencia, Murcia y Andalucía.

Tipo 3: "Triple Tarifa A"

4 h. diarias de punta. Recargo 70%.

12 h. diarias de llano. Sin recargo ni descuento.

8 h. diarias de valle. Descuento 43%.



Tipo 4: "Triple Tarifa B" (Con días especiales)

6 h. de punta en día laborable. Recargo 100%.

10 h. de llano en día laborable. Sin recargo ni descuento.

8 h. de valle en día laborable y 24 horas sábados, domingos y festivos de ámbito nacional. Descuento 43%.



Tipo 5: "Discriminación horaria estacional"

70 DÍAS PICO

10 h. punta + 300%

6 h. llano =

8 h. valle - 43%

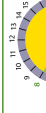


80 DÍAS ALTO

4 h. punta + 100%

12 h. llano =

8 h. valle - 43%



4 h. diarias de punta. Recargo 40%.

20 h. diarias de llano y valle. Sin recargo ni descuento.



\*Las 8 primeras horas valle de los días siguientes a días bajo, tienen un descuento del 50% en vez del 43%.

CALENDARIO PARA EL 2008 (Tipos 5)

### ENERO

1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31					

### FEBRERO

1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30

### MARZO

1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31		

### ABRIL

1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30

### MAYO

1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	

### JUNIO

1	2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	

### JULIO

1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31					

### AGOSTO

1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31		

### SEPTIEMBRE

1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

### OCTUBRE

1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31				

### NOVIEMBRE

1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

### DICIEMBRE

1	2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	

DÍAS PICO

DÍAS ALTO

DÍAS MEDIO

DÍAS BAJO